

10. El personal encargado de las operaciones de manipulación de los productos de la pesca deberá observar las normas que obligan a mantener una adecuada limpieza corporal y de indumentaria.

ANEXO II

Condiciones suplementarias de higiene aplicables a los buques pesqueros contemplados en el apartado 2 del artículo 1

1. Los buques pesqueros estarán equipados con bodegas, cisternas o contenedores para el almacenamiento de los productos de la pesca refrigerados o congelados a las temperaturas prescritas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura. Dichas bodegas estarán separadas de la sala de máquinas y de los locales reservados a la tripulación por mamparos suficientemente estancos para evitar que los productos de la pesca almacenados se manchen.

2. El revestimiento interior de las bodegas, cisternas y contenedores será estanco y fácil de lavar y desinfectar. Estará constituido por un material liso o, en su defecto, por una pintura lisa mantenida en buen estado y que no transmita a los productos de la pesca sustancias nocivas para la salud humana.

3. Las bodegas estarán acondicionadas de modo que el agua de fusión del hielo no permanezca en contacto con los productos de la pesca.

4. Los recipientes utilizados para el almacenamiento de los productos deberán poder garantizar su conservación en condiciones satisfactorias y, en particular, permitir el desagüe del agua de fusión del hielo. En el momento de su utilización, deberán estar completamente limpios.

5. Las cubiertas de trabajo, los equipos y las bodegas, cisternas y contenedores se limpiarán después de cada utilización. Se empleará a tal fin agua potable o agua de mar limpia. Cada vez que sea necesario se realizará una desinfección, desinsectación o desratización.

6. Los productos de limpieza, desinfectantes, insecticidas o toda sustancia que pueda presentar una cierta toxicidad se almacenarán en locales o armarios provistos de cerrojo y se utilizarán sin riesgo de contaminación para los productos de la pesca.

7. En caso de que los productos de la pesca se congelen a bordo, esta operación se deberá realizar en las condiciones establecidas en los apartados 1 y 3 de la parte II del capítulo IV del anexo del Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre, por el que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura. En caso de congelación en salmuera, ésta no deberá constituir un foco de contaminación para los productos de la pesca.

8. Los buques equipados para refrigerar los productos de la pesca en agua de mar refrigerada mediante hielo o con medios mecánicos deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Las cisternas deberán estar equipadas con una instalación adecuada para el llenado y el vaciado de agua de mar y un sistema que garantice una temperatura homogénea en su interior.

b) Las cisternas deberán disponer de un aparato para registrar automáticamente la temperatura, cuya sonda deberá situarse en la parte de la cisterna donde la temperatura sea más elevada.

c) El funcionamiento del sistema de cisternas o de contenedores deberá conseguir un nivel de enfriamiento que garantice que la mezcla de los productos de la pesca

y agua de mar alcancen una temperatura de 3 °C como máximo seis horas después del llenado y de 0 °C como máximo dieciséis horas después.

d) Las cisternas, sistemas de circulación y contenedores deberán vaciarse y limpiarse completamente después de cada descarga con agua potable o con agua de mar limpia, y deberán llenarse únicamente con agua de mar limpia.

e) Los registros de las temperaturas de las cisternas deberán indicar claramente la fecha y el número de la cisterna, y deberán conservarse a disposición de la autoridad encargada del control.

9. La Comunidad Autónoma correspondiente dispondrá de una lista actualizada de los buques equipados de conformidad con los apartados 7 y 8, con exclusión, no obstante, de los buques que posean contenedores móviles que, sin perjuicio de lo dispuesto en la segunda frase del apartado 5 del anexo I, no efectúen regularmente las operaciones de conservación de productos de la pesca en agua de mar refrigerada.

10. Los armadores o sus representantes tomarán todas las medidas necesarias para evitar que trabajen y manipulen los productos de la pesca las personas que puedan contaminarlos hasta que se demuestre su aptitud para hacerlo sin peligro. Las exigencias de control médico de dichas personas serán las reguladas por la legislación vigente.

29872 REAL DECRETO 2071/1993, de 26 de noviembre, relativo a las medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Económica Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros.

Una vez realizadas las modificaciones y adaptaciones a la nueva situación de un espacio comunitario sin fronteras, que se inicia en 1993, de la Directiva 77/93/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en las Comunidades Europeas de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de las Comunidades Europeas, se hace preciso una nueva formulación y adaptación a esta situación de la legislación nacional, mediante la trasposición de la última modificación de la citada Directiva, efectuada mediante la Directiva 91/683/CEE, del Consejo, de 19 de diciembre. Asimismo se incorporan en la presente disposición las modificaciones introducidas en la Directiva 77/93/CEE en lo relativo a la adaptación de sus anexos: Directiva 92/76/CEE, de la Comisión, de 6 de octubre, por la que se reconocen zonas protegidas de las Comunidades Europeas expuestas a riesgos fitosanitarios específicos; Directiva 92/103/CEE, de la Comisión, de 1 de diciembre, por la que se modifican los anexos I, II, III y IV, y Directiva 92/98/CEE, del Consejo, de 16 de noviembre, por la que se modifica el anexo V.

No obstante lo anterior, las Directivas 92/76/CEE, 92/103/CEE y 92/98/CEE ya fueron incorporadas al ordenamiento jurídico español mediante la Orden ministerial de 27 de mayo de 1993, de modificación de la de 12 de marzo de 1987, por la que se establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, que, por tanto, resultan derogadas tras la entrada en vigor de la presente disposición.

En este contexto, los controles fitosanitarios de determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, que debían realizarse a la entrada y salida del territorio español, deberán efectuarse en origen, tránsito o destino.

Asimismo, la supresión de controles fitosanitarios en las fronteras intracomunitarias afectará a determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros que han de ser introducidos en el territorio comunitario a través de cualquiera de los Estados miembros, lo que convierte a España en frontera exterior de las Comunidades Europeas.

Cobra especial relevancia el papel del Estado como interlocutor único ante las Comunidades Europeas y los restantes Estados miembros, teniendo en cuenta las múltiples comunicaciones y trámites que han de efectuarse ante los mismos en relación con incidencias fitosanitarias que se produzcan en la comercialización de productos en el mercado único europeo.

Por otra parte, la plena realización del mercado interior previsto en el artículo 8A del Tratado Constitutivo de la CEE implica la supresión de todos los obstáculos en los intercambios intracomunitarios con vistas a la fusión de los mercados nacionales en un mercado único. Teniendo en cuenta que ello lleva consigo la supresión de los controles en frontera para el comercio intracomunitario y el refuerzo de las garantías en origen, no se pueden hacer diferencias entre productos destinados al mercado nacional y los destinados al mercado de otro Estado miembro, por lo que se ha promulgado la normativa comunitaria anteriormente citada.

En definitiva, el marco expuesto lleva a la necesidad de intensificar la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas a efectos de lograr los objetivos propuestos, sin menoscabo de las competencias de uno y otros y sin merma de las exigencias fitosanitarias en él definidas.

Por todo ello, se hace necesario trasponer a la legislación española a la normativa comunitaria citada, mediante el presente Real Decreto, que se dicta al amparo del artículo 149.1.10.ª y 13.ª de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo, consultados los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de noviembre de 1993,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El objeto del presente Real Decreto comprende las medidas de protección contra la introducción de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en el territorio nacional y, como consecuencia, en el de las Comunidades Europeas procedentes de países terceros.

2. Asimismo, comprende las medidas de protección contra la propagación en las Comunidades Europeas de organismos nocivos por medios relacionados con la circulación de vegetales o productos vegetales y otros objetos conexos dentro del territorio nacional.

3. Se aplica igualmente a los controles fitosanitarios a realizar en la exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales y otros objetos a países terceros.

4. El presente Real Decreto no es de aplicación a las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

5. El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones comunitarias referentes a exigencias fitosanitarias de vegetales y productos vegetales,

excepto cuando éste prevea o estipule expresamente exigencias más estrictas.

6. Se designa a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria como órgano central para la coordinación de los temas fitosanitarios regulados en el presente Real Decreto.

Artículo 2. Definiciones.

1. En relación con el presente Real Decreto se considerarán:

a) Vegetales: las plantas vivas y partes vivas de las plantas, incluidas las semillas.

1.º Las partes vivas de las plantas comprenden:

— Frutos: en el sentido botánico del término, excepto aquellos que hayan sido objeto de sobrecongelación.

— Hortalizas: excepto aquellas que hayan sido objeto de sobrecongelación.

— Tubérculos, cormos, bulbos, rizomas, esquejes y estaquillas.

— Flores cortadas.

— Ramas con hojas.

— Árboles cortados con hojas.

— Cultivos de tejidos vegetales.

2.º Por semillas se entiende las semillas en el sentido botánico del término, excepto aquellas que no se van a destinar a la siembra.

b) Productos vegetales: los productos de origen vegetal no transformados o que hayan sido sometidos a una preparación simple, siempre que no se trate de vegetales.

c) Plantación: cualquier operación de colocación de vegetales cuyo fin sea permitir su crecimiento, reproducción o propagación ulteriores.

d) Vegetales destinados a la plantación:

Vegetales ya plantados y destinados a permanecer plantados o a ser replantados tras su introducción, o vegetales aún no plantados en el momento de su introducción, pero destinados a ser plantados después de la misma.

e) Organismos nocivos: los enemigos de los vegetales o de los productos vegetales, pertenecientes a los reinos animal o vegetal o virus, microplasma u otros patógenos.

f) Pasaporte fitosanitario: una etiqueta oficial que evidencia el cumplimiento de las disposiciones de este Real Decreto en relación con las normas fitosanitarias y requisitos especiales exigidos, y que ha sido normalizada a nivel comunitario para los diferentes vegetales y productos vegetales, o establecida por el organismo oficial responsable, expedida de acuerdo con las disposiciones de aplicación relativas a los detalles de procedimiento para la expedición de los pasaportes fitosanitarios, de acuerdo con lo previsto en el apartado g).

Para tipos específicos de productos podrán establecerse otras marcas distintas a las etiquetas, que oficialmente se acuerden.

g) Organismos oficiales responsables:

1.º El órgano central indicado en el artículo 1.6 del presente Real Decreto, respecto de las funciones que se indican en el mismo.

2.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, respecto de los intercambios con terceros países y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas para el mercado interior.

Los organismos a que se hace referencia en los apartados anteriores podrán delegar sus funciones, que debe-

rán realizarse bajo su responsabilidad y control, en toda persona jurídica de derecho público que, con arreglo a sus estatutos oficialmente aprobados, sea responsable exclusivamente de funciones públicas específicas.

h) Zona protegida: una zona de las Comunidades Europeas en que no sean endémicos ni se encuentren establecidos uno o varios de los organismos nocivos establecidos en una o varias partes de las Comunidades Europeas, a las que se hace referencia en el presente Real Decreto, aun cuando las condiciones en dicha área sean favorables al establecimiento de los mismos, o exista riesgo de establecimiento de determinados organismos nocivos a causa de condiciones ecológicas favorables, para determinados cultivos específicos, aun cuando los mencionados organismos no sean endémicos ni se encuentren establecidos en las Comunidades Europeas.

Se considera que un organismo nocivo se encuentra establecido en una región cuando se conozca su presencia en dicho lugar y, o bien no se hayan adoptado medidas oficiales para erradicarlo, o bien dichas medidas hayan resultado ineficaces durante un período de dos años consecutivos como mínimo.

En la Directiva de la Comisión 92/76/CEE se reconocen las zonas protegidas en las Comunidades Europeas para determinados organismos nocivos, tal como reconocen en las partes B de los anexos I y II del presente Real Decreto.

i) Declaraciones o medidas oficiales: se entenderán por tales sólo aquellas hechas o tomadas, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes relativas a la inspección comunitaria, contenidas en el artículo 13 por representantes de los organismos oficiales responsables determinados en el párrafo g) o, bajo su responsabilidad, por otros servidores públicos, en el caso de declaraciones o medidas relacionadas con la emisión de pasaportes fitosanitarios.

Tales representantes o servidores públicos, o por agentes cualificados empleados por uno de los organismos oficiales responsables, tal como se definen en el párrafo g), en todos los demás casos, siempre que tales agentes no tengan intereses personales en el resultado de las medidas tomadas y satisfagan un nivel mínimo de conocimientos.

2. Salvo que expresamente se disponga lo contrario, el párrafo b) del apartado 1 y las demás disposiciones del presente Real Decreto se referirán a la madera, únicamente en la medida en que esta última conserve total o parcialmente la superficie redonda natural, con o sin corteza, o aparezca en forma de plaquitas, partículas, serrín, desperdicios o desechos de madera.

Sin perjuicio de las disposiciones relativas al anexo V, también se referirán a la madera que, cumpla o no las condiciones contempladas en el párrafo anterior, aparezca en forma de maderos de estibar, separadores, paletas o material de embalaje utilizados en el transporte de todo tipo de mercancías, siempre que constituyan un riesgo fitosanitario.

Artículo 3. Organismos nocivos objeto de cuarentena.

1. A los efectos de aplicación de los apartados siguientes 2, 3 y 4 los organismos nocivos que se citan en los anexos I y II se clasifican y enumeran, bajo los títulos correspondientes, del modo siguiente:

a) En las secciones I de las partes A de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos que no están presentes en ninguna parte de las Comunidades Europeas y son de importancia para todas ellas.

b) En las secciones II de las partes A de los anexos I y II se incluyen los organismos que están presentes

en las Comunidades Europeas, si bien no son endémicos ni están establecidos en todas las Comunidades Europeas, pero que son de importancia para las mismas.

c) En las partes B de los anexos I y II se incluyen los organismos nocivos presentes o no en las Comunidades Europeas, pero no presentes en la zona protegida correspondiente descrita y de importancia para la misma.

2. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los organismos nocivos que figuren en la parte A del anexo I, así como de los vegetales y productos vegetales que se encuentren contaminados por los organismos nocivos que les afectan y que en correspondencia figuren enumerados en la parte A del anexo II.

3. Las prohibiciones relativas al apartado anterior también son de aplicación a la propagación de los organismos nocivos considerados en el mismo, por los medios relacionados con la circulación y movimiento de vegetales, productos vegetales u otros objetos dentro del territorio nacional.

4. Queda prohibida la introducción y propagación en las zonas protegidas correspondientes del territorio nacional de:

a) Los organismos nocivos citados en la parte B del anexo I.

b) Los vegetales y productos vegetales citados en la parte B del anexo II, cuando se encuentren contaminados por alguno de los organismos nocivos allí enumerados.

5. Los apartados 2 y 3 pueden no ser de aplicación de acuerdo con las condiciones que, en su caso, establezca la Comisión de las Comunidades Europeas, en el caso de una ligera contaminación de los vegetales distintos de los que se destinen a la plantación, por ciertos organismos nocivos de los enumerados en las partes A de los anexos I y II.

6. Podrá decidirse, de acuerdo con las condiciones que, en su caso, establezca la Comisión de las Comunidades Europeas, prohibir o supeditar a una autorización especial, concedida en las circunstancias que se especifiquen con arreglo al mismo procedimiento, la introducción y la propagación de organismos específicos, en estado aislado o no, que se consideren nocivos para los vegetales o productos vegetales pero que no figuren en los anexos I y II.

Esta disposición se aplicará también a los organismos de este tipo cuando no les afecte la Directiva 90/220/CEE ni otras disposiciones comunitarias más específicas relativas a los organismos genéticamente modificados.

Artículo 4. Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción queda prohibida.

1. Queda prohibida la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales y otros objetos que figuren en la parte A del anexo III originarios de los países terceros correspondientes que se enumeran en dicha parte del anexo, teniendo en cuenta que constituyen un riesgo fitosanitario para todas las partes de las Comunidades Europeas.

2. Queda prohibida la introducción en las zonas protegidas del territorio nacional citadas en la parte B del anexo III de los vegetales, productos vegetales u otros objetos originarios de los países terceros correspondientes que figuren en dicha parte del anexo, teniendo en cuenta que constituyen un riesgo fitosanitario únicamente para esas zonas protegidas.

Artículo 5. Exigencias particulares de cuarentena.

1. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos que figuren en la parte A del anexo IV sólo podrán

ser introducidos y circular libremente dentro del territorio nacional cuando cumplan las exigencias particulares que se mencionan en dicha parte del anexo, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 6.

2. Los vegetales, productos vegetales u otros objetos listados en la parte B del anexo IV no podrán ser introducidos ni circular en las zonas protegidas que figuran en la misma, al menos que cumplan con los requerimientos particulares también indicados en dicha parte del anexo IV, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 5 del artículo 6.

Artículo 6. Inspecciones en origen, registros de productores, almacenes colectivos y centros de expedición.

1. Para que los vegetales, productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la sección I de la parte A del anexo V puedan ser introducidos en otros Estados miembros de las Comunidades Europeas y circular libremente dentro del territorio nacional, tanto éstos como sus envases y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten, deberán ser examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre muestra representativa, con el fin de garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la sección II de la parte A del anexo I.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la sección II de la parte A del anexo II no estén contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha sección y parte del anexo.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la sección II de la parte A del anexo IV cumplan con las condiciones particulares correspondientes y que figuran en dicha sección y parte del anexo.

2. Para que los vegetales, productos vegetales y otros objetos que se encuentren enumerados en la sección II de la parte A del anexo V puedan circular o ser introducidos en una zona protegida particular del territorio nacional o de las Comunidades Europeas, tanto éstos como sus envases y, cuando sea necesario, también los vehículos que los transporten serán examinados minuciosamente y oficialmente en su totalidad o sobre muestra representativa con el fin de garantizar:

a) Que no están contaminados por los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I con relación a la zona protegida indicada.

b) Que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte B del anexo II no están contaminados por los organismos nocivos correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo relacionados con la zona protegida indicada.

c) Que los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte B del anexo IV cumplan con las condiciones particulares correspondientes y que figuran en dicha parte del anexo relacionados con la zona protegida indicada.

3. Para que las semillas citadas en la parte A del anexo IV puedan ser introducidas y circular libremente dentro del territorio nacional, así como en el de las Comunidades Europeas, deberán ser examinados oficialmente con objeto de asegurar que cumplan las exigencias particulares correspondientes que figuran en dicha parte del anexo.

4. Si durante los exámenes efectuados de conformidad con los anteriores apartados 1, 2 y 3 se detectan organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A de los anexos I y II, se considerará que no se cumplen las condiciones a que se hace referencia en el artículo 7.

5. Las disposiciones de los apartados anteriores no serán aplicables a la circulación de vegetales, productos vegetales u otros objetos a través de una zona protegida o en el exterior de la misma, en lo que respecta a los organismos nocivos enumerados en la parte B del anexo I o en la parte B del anexo II, así como a los requisitos especiales enumerados en la parte B del anexo IV, relativos a esa zona protegida.

6. Los exámenes oficiales contemplados en los apartados 1, 2 y 3 se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

a) Se aplicarán a los vegetales o productos vegetales pertinentes que hayan sido cultivados, producidos o utilizados por el productor o que se encuentren por otro motivo en sus dependencias, así como al medio de cultivo en ellas utilizado.

b) Se realizarán en los establecimientos y, preferentemente, en el lugar de producción.

c) Se efectuarán con regularidad y en el momento adecuado, como mínimo una vez al año y, al menos mediante observación visual, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos especiales enumerados en el anexo IV.

7. Los productores a quienes se exijan los exámenes oficiales previstos en el presente artículo, se incluirán en un registro oficial con un número de registro que permita su identificación, y estarán sujetos a las obligaciones que se fijan de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 11. En particular, deberán notificar inmediatamente al organismo oficial responsable de las inspecciones en origen de toda aparición atípica de organismos nocivos o cualquier otra anomalía que afecte a los vegetales.

8. Por otra parte, serán objeto de registro y por tanto sujetos a los exámenes y obligaciones establecidos en el apartado anterior, los productores, almacenes colectivos o centros de expedición situados en la zona de producción de determinados vegetales, productos vegetales u otros objetos no enumerados en la parte A del anexo V que se establezcan.

Asimismo, podrán establecerse para determinados vegetales, productos vegetales y otros objetos, habida cuenta de la índole de las condiciones de producción o comercialización, un sistema que permita, en la medida de lo posible, remontarse al origen de los mismos.

9. Los registros oficiales relativos al cumplimiento de los anteriores apartados 7 y 8 se establecerán por las Comunidades Autónomas.

10. En la medida en que no sea de temer la propagación de organismos nocivos, se podrán eximir:

a) De la inscripción en registro establecida en los apartados 7 y 8, a los pequeños productores o transformadores cuya producción y venta totales de vegetales, productos vegetales y otros objetos pertinentes se destinen, para su utilización final en el mercado local a personas que no estén profesionalmente involucradas en la producción de vegetales.

b) Del examen oficial exigido en los apartados 1, 2 y 3, a la circulación local de vegetales, productos vegetales y otros objetos producidos por las personas a las que se haya concedido esta exención.

Artículo 7. Pasaportes fitosanitarios.

1. Cuando los controles oficiales previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 6 sean realizados de conformidad con las disposiciones de los apartados 4

y 6 del mismo artículo, y se compruebe que se cumplen las condiciones que figuran en el mismo, se expedirá un pasaporte fitosanitario de acuerdo con las disposiciones que puedan adoptarse con arreglo al apartado 4 de este artículo. El pasaporte fitosanitario no podrá extenderse con más de catorce días anteriores a la fecha en la que los vegetales, productos vegetales y otros objetos se pongan en circulación.

Si los controles no se refieren a las condiciones propias correspondientes a zonas protegidas o si se considera que tales condiciones no se cumplen, el pasaporte fitosanitario expedido no será válido para dichas zonas y por tanto no podrá tener el distintivo reservado para tales usos, en aplicación del párrafo f) del apartado 1 del artículo 2.

2. a) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el apartado I de la parte A del anexo V, no podrán circular dentro de las Comunidades Europeas, excepto localmente, de acuerdo al apartado 10 del artículo 6, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transportan vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para el territorio correspondiente, expedido de conformidad con las disposiciones del apartado 1, y adherido a ellos, sus embalajes o al vehículo que los transporta.

b) Los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en el apartado II de la parte A del anexo V no podrán ser introducidos en una zona protegida determinada y no podrán circular por la misma, salvo que éstos, sus embalajes o los vehículos que los transportan vayan provistos de un pasaporte fitosanitario válido para dicha zona, expedido de acuerdo con las disposiciones del apartado 1. Si se cumplen las condiciones previstas en el apartado 5 del artículo 6 con respecto a la circulación a través de zonas protegidas, no será de aplicación este párrafo b).

3. Un pasaporte fitosanitario, cualquiera que sea su origen, podrá ser sustituido, posteriormente, por otro en cualquier lugar del territorio nacional de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) Esta sustitución sólo podrá efectuarse bien en caso de división de partidas, bien por combinación de varias partidas o de partes de las mismas, bien por modificación de la situación fitosanitaria de las partidas, sin perjuicio de los requisitos especiales previstos en el anexo IV o en otros casos específicos de acuerdo con lo que, en su caso, disponga la Comisión.

b) La sustitución sólo podrá efectuarse a solicitud de una persona física o jurídica, ya se trate de un productor o no, que figure inscrita en un registro oficial de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6.

c) El pasaporte de sustitución será establecido por el organismo oficial responsable de la Comunidad Autónoma en que esté situado el establecimiento que solicita la sustitución y sólo en el caso en que puedan garantizarse, desde el momento en que el productor lleve a cabo el envío, la identidad del producto de que se trate y la ausencia de riesgo de infecciones o infestaciones debidas a los organismos nocivos que figuran en los anexos I y II.

d) El procedimiento de sustitución deberá ajustarse a las disposiciones que, en su caso, se adopten por la Comisión.

e) El pasaporte de sustitución deberá incluir un distintivo especial especificado de acuerdo con lo que, en su caso, sea dispuesto por la Comisión e incluirá el número del productor originario y, si existe un cambio de su «status» fitosanitario, del operador o agente responsable de dicho cambio.

4. No se expedirán pasaportes fitosanitarios cuando, a la vista del examen previsto en los apartados 1,

2, 3 y 4 del artículo 6, no se considere que se cumplen las condiciones que figuran en dichos apartados.

5. En los casos especiales en que a la vista de la índole de los resultados del examen citado, se establezca que o bien una parte de los vegetales o productos vegetales cultivados, producidos o utilizados por el productor o presentes en sus dependencias por otros motivos, o bien una parte del medio de cultivo que allí se emplee no representa riesgo alguno de propagación de organismos nocivos, no serán de aplicación a esa parte las disposiciones del apartado 4.

6. Cuando en aplicación del apartado 4 no puedan extenderse pasaportes fitosanitarios, los vegetales, productos vegetales o medios de cultivo afectados serán sometidos a una o varias de las siguientes medidas oficiales:

a) Tratamiento adecuado, seguido por la expedición del pasaporte fitosanitario apropiado, de conformidad con el apartado 1, en caso de que se consideren cumplidas las condiciones necesarias, como consecuencia de dicho tratamiento.

b) Autorización para la circulación bajo control oficial hacia zonas en las que no representen un riesgo adicional.

c) Autorización para la circulación bajo control oficial hacia determinados lugares para su transformación industrial.

d) Destrucción.

7. En el caso de que en un establecimiento se apliquen las disposiciones del apartado 4, se suspenderán total o parcialmente las actividades del productor en ese establecimiento hasta que se haya comprobado que se ha eliminado el riesgo de propagación de organismos nocivos. Mientras se mantenga esta suspensión no serán de aplicación las normas referentes a la expedición de pasaportes fitosanitarios o de sustitución de los mismos.

8. En cuanto se refiere a los vegetales, productos vegetales y otros objetos a que se hace referencia en el apartado 8 del artículo 6, basándose en un examen oficial efectuado de conformidad con las disposiciones del mencionado artículo, en el caso de que se considere que los referidos vegetales, productos vegetales u otros objetos no se encuentran libres de organismos nocivos de los que se recogen en los anexos I y II serán de aplicación las disposiciones contenidas en los apartados 5, 6 y 7.

Artículo 8. *Controles fitosanitarios.*

1. En cumplimiento de las disposiciones del presente Real Decreto y en particular del apartado 2 del artículo 7 se organizarán controles oficiales, que se llevarán a cabo aleatoriamente y sin ninguna discriminación con respecto al origen de los vegetales, productos vegetales y otros objetos, de conformidad con las siguientes normas:

a) Controles ocasionales en cualquier momento y lugar donde circulen vegetales, productos vegetales u otros objetos.

b) Controles en las dependencias donde se cultiven, produzcan, almacenen o pongan a la venta vegetales, productos vegetales y otros objetos, así como en las dependencias de los compradores.

c) Controles ocasionales que coincidan con cualquier otro control documental que se lleve a cabo por motivos no fitosanitarios.

2. Los controles oficiales deberán efectuarse con regularidad en las dependencias que figuren inscritas en un registro oficial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 6 y en el apartado 8 del

artículo 10, y podrán efectuarse con regularidad en las dependencias que estén inscritas en un registro oficial, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 6.

3. Los controles podrán efectuarse con regularidad, y sobre objetivos concretos, si existiesen indicios de que no se ha cumplido alguna de las disposiciones del presente Real Decreto.

4. Las personas con dedicación profesional en la producción de vegetales, como usuarios finales de vegetales, productos vegetales y otros objetos, conservarán los pasaportes fitosanitarios durante un año como mínimo. Las personas que los comercialicen y no sean usuarios finales, únicamente anotarán en sus registros estos pasaportes y en caso de efectuar alguna sustitución de los mismos, conservarán durante al menos un año el pasaporte sustituido.

5. Cuando los controles oficiales efectuados de conformidad con los apartados del presente artículo demuestren que los vegetales, productos vegetales y otros objetos constituyen un riesgo de propagación de organismos nocivos, se les someterán a medidas oficiales con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 6.

Artículo 9. Inspecciones y certificados fitosanitarios de exportación y reexportación a países terceros.

1. Cuando basándose en exámenes oficiales y minuciosos de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, bien sea sobre su totalidad o sobre una muestra representativa, y, cuando sea necesario, de los embalajes, vehículos que los transporten o, en su caso, por pruebas documentales, se estime que se cumplen las exigencias fitosanitarias del país de destino, se podrá expedir un certificado fitosanitario en un ejemplar único con arreglo al modelo que figura en la parte A del anexo VI, rellenado, excepto en lo que concierne al sello y a la firma, en letras mayúsculas o a máquina y de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- a) Se indicará el nombre botánico de los vegetales en caracteres latinos.
- b) Las alteraciones o tachaduras no certificadas invalidará el certificado.
- c) Las posibles copias del certificado sólo deberán ser expedidas con la indicación «copia» o «duplicado» impresa o estampillada.
- d) El certificado fitosanitario no tendrá validez si ha sido expedido con más de catorce días de antelación a la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos salgan hacia el país de destino.

2. Siempre que no se presente uno de los casos previstos en el apartado 3, los vegetales, productos vegetales y otros objetos que hayan sido introducidos en el territorio nacional procedentes de un país tercero que estén destinados a ser introducidos en otro país tercero con exigencias fitosanitarias equivalentes, que no han estado expuestos a ningún riesgo fitosanitario, estarán dispensados de un nuevo examen que cumpla con lo expuesto en el apartado 1, si estuviesen acompañados de un certificado fitosanitario del país de origen.

3. Cuando los vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de un país tercero hayan sufrido un fraccionamiento, almacenamiento o una modificación del envase y a continuación se destinen a ser introducidos en otro país tercero con exigencias fitosanitarias equivalentes, no será preciso proceder a un nuevo examen que cumpla con lo dispuesto en el apartado 1, si oficialmente se comprueba que dichos productos no han corrido ningún riesgo fitosanitario que ponga en duda la observación de las condiciones enumeradas en el apartado 1.

4. En los casos previstos en los anteriores apartados 2 y 3 se expedirá un certificado fitosanitario de reexportación en un ejemplar único, con arreglo al modelo de la parte B del anexo VI, y siguiendo las instrucciones que se indican en el apartado 1 para la expedición del certificado fitosanitario.

A dicho certificado fitosanitario de reexportación se deberá adjuntar el certificado fitosanitario del país de origen o la copia certificada del mismo.

Artículo 10. Inspección fitosanitaria de vegetales, productos vegetales y otros objetos procedentes de países terceros.

1. Para la introducción en el territorio nacional de los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V procedentes de países terceros y sin perjuicio de los acuerdos técnicos específicos que hayan podido celebrarse a este respecto entre las Comunidades Europeas y alguno de los citados países terceros, deberán cumplirse los requisitos siguientes:

a) Tales vegetales, productos vegetales u otros objetos, así como sus envases, serán examinados minuciosamente y oficialmente, en su totalidad o sobre una muestra representativa y que, cuando sea necesario, se examinarán también minuciosamente y sobre bases oficiales los vehículos que los transporten con objeto de garantizar, en la medida en que sea posible:

1.º Que aquellos no estén contaminados con los organismos nocivos enumerados en la parte A del anexo I.

2.º En lo referente a los vegetales y productos vegetales enunciados en la parte A del anexo II, que no estén contaminados con los organismos nocivos que les afectan y que figuren en dicha parte del anexo.

3.º En lo que respecta a los vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte A del anexo IV, que cumplan las exigencias especiales que en correspondencia figuran en dicha parte del anexo.

b) Tales vegetales, productos vegetales u otros objetos deberán ir acompañados de un certificado fitosanitario que contenga la información conforme al modelo definido en el anexo de la Convención internacional para la protección de los vegetales de 6 de diciembre de 1951, modificada el 21 de noviembre de 1979 y sin perjuicio de la forma de presentación, estarán expedidos por los servicios autorizados para estos fines en el marco de la Convención internacional para la protección de los vegetales o, en el caso de países no contratantes sobre la base de disposiciones legislativas o reglamentarias del país. Estos certificados estarán redactados al menos en español o francés o inglés.

Estos certificados fitosanitarios no tendrán validez si hubieran sido expedidos con más de catorce días antes de la fecha en la que los vegetales, productos vegetales u otros objetos hayan salido del país expedidor.

2. En el caso de envíos destinados a una zona protegida, se aplicarán las disposiciones del párrafo a) del apartado 1 relativas a los organismos nocivos y a los requisitos particulares enumerados, respectivamente, en las partes B de los anexos I, II y IV.

3. En el caso de vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se apliquen los requisitos particulares establecidos en la sección I de la parte A del anexo IV, el certificado fitosanitario oficial exigido de acuerdo con las disposiciones del presente artículo deberá haberse expedido en el país de origen de los vegetales, productos vegetales u otros objetos, excepto:

a) En el caso de la madera, si de acuerdo con los requisitos especiales de la sección I de la parte A del anexo IV es suficiente que se halle descortezada.

b) En los casos restantes, en la medida en que los requisitos especiales establecidos en la sección I de la parte A del anexo IV puedan cumplirse también en lugares distintos del lugar de origen.

4. Los envíos procedentes de países terceros, con respecto a los cuales no se haya declarado que contengan vegetales, productos vegetales u otros objetos enumerados en la parte B del anexo V, serán controlados oficialmente cuando existan serios motivos para creer que se ha producido una infracción a este respecto.

5. Los importadores de vegetales, productos vegetales u otros objetos a los que se exijan los exámenes oficiales fitosanitarios previstos en el artículo 6 deberán inscribirse en un registro oficial con un número de registro que permita su identificación.

6. Las inspecciones, en la medida en que se trate de controles documentales y de identidad, así como los controles relativos al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4, deberán llevarse a cabo en el momento de la primera entrada en las Comunidades Europeas, a la vez que el resto de las formalidades administrativas relativas a la importación, incluidas las formalidades aduaneras.

7. La relación de los puntos de entrada en España para los vegetales, productos vegetales u otros objetos, incluidos en la parte B del anexo V, son los relacionados en el anexo VII.

8. Las inspecciones, en la medida en que se trate de controles fitosanitarios, se efectuarán en los lugares donde se lleven a cabo las inspecciones contempladas en el apartado 6 o en un lugar próximo a éstos y se considerarán parte integrante de las formalidades previstas en el citado párrafo anterior.

No obstante, en casos particulares, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrá establecer que los controles fitosanitarios puedan realizarse en el lugar de destino si se dan garantías específicas en lo relativo al transporte de los vegetales, productos vegetales y otros objetos.

Asimismo, podrán establecerse excepciones a las antedichas disposiciones sólo en las condiciones establecidas en los acuerdos técnicos específicos que puedan establecerse a este respecto entre las Comunidades Europeas y determinados países terceros.

9. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del artículo 7 se aplicarán de la misma manera a los vegetales, productos vegetales y otros objetos mencionados en el apartado 1 del presente artículo, siempre que estén incluidos en la parte A del anexo V, cuando, sobre la base de las inspecciones mencionadas en el apartado 9 de este mismo artículo, se considere que, correspondientemente, se cumplen las condiciones de los apartados 1, 2, 3 ó 4.

10. Cuando, sobre la base de las inspecciones mencionadas en el apartado 9 del presente artículo, se considere que, correspondientemente, no se cumplen con las condiciones establecidas en los apartados 1 y 2, se adoptarán de inmediato una o más de las siguientes medidas:

a) Tratamiento adecuado, si se considera que, como consecuencia del tratamiento, se cumplen las condiciones.

b) Separación del material infectado/parasitado del resto del envío.

c) Imposición de un período de cuarentena hasta que estén disponibles los resultados de los exámenes o pruebas oficiales.

d) Rechazo o autorización del envío hacia un destino en el exterior de las Comunidades Europeas.

e) Destrucción.

De acuerdo con las condiciones que, en su caso, establezca la Comisión de las Comunidades Europeas, se podrán adoptar normas de desarrollo de este apartado relativas a:

a) Las condiciones en las que se deben adoptar o no una o varias de las medidas contempladas.

b) Las particularidades y condiciones referentes a dichas medidas.

Artículo 11. *Autoridades responsables y competencias.*

En relación con la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, según lo dispuesto en su artículo 2, apartado 1, g):

1. Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria, se realizarán los siguientes cometidos:

a) La coordinación a nivel nacional, así como los contactos con la Comisión de las Comunidades Europeas y autoridades fitosanitarias de los Estados miembros.

b) La ejecución de las actividades relativas al cumplimiento de los artículos 9 y 10.

c) La determinación y habilitación, a efectos de realización de los controles fitosanitarios, de los puestos de entrada de vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios o procedentes de países terceros, así como los de exportación de los mismos a dichos países.

2. Corresponde a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, la realización de los siguientes cometidos:

a) Designación de los organismos oficiales responsables, tal como se definen en el párrafo g) del apartado 1 del artículo 2.

b) La ejecución de las actividades relativas al cumplimiento de los artículos 6, 7 y 8.

Artículo 12. *Los inspectores fitosanitarios.*

1. Los inspectores fitosanitarios deberán poseer la cualificación suficiente para realizar los exámenes y controles previstos en el presente Real Decreto y, en su caso, deberán recibir una formación complementaria a través de programas de formación nacionales o comunitarios.

2. Los inspectores, en el ejercicio de sus funciones y suficientemente acreditados, podrán:

a) Tener acceso a los vegetales, productos vegetales y otros objetos en cualquier fase de la producción y comercialización situados en recintos aduaneros y puertos francos, locales de producción, almacenamiento, procesamiento, manipulación, conservación y comercialización.

b) Efectuar cualquier investigación que exijan los exámenes y controles oficiales correspondientes, incluidos los que se refieren a los registros o anotaciones para la emisión de pasaportes fitosanitarios.

c) Tomar las muestras necesarias para su examen o análisis más detallados en centros especializados.

d) Proceder a la retención preventiva de vegetales, productos vegetales u otros objetos que hayan constituido o se sospeche fundadamente que puedan constituir materia de infracción al presente Real Decreto, de acuerdo con la normativa y plazos reglamentarios.

e) Hacer declaraciones y aplicar las medidas oficiales tales como las definidas en el párrafo i) del apartado 1 del artículo 2.

Artículo 13. *Inspección y control.*

1. Cuando expertos fitosanitarios de la Comisión de las Comunidades Europeas, debidamente acreditados por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, realicen controles sobre el terreno para garantizar la aplicación correcta y uniforme del presente Real Decreto y de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones posteriores, por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas y por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus competencias, se les facilitará la asistencia necesaria para el desempeño de sus funciones, a cuyos efectos, representantes del citado Departamento podrán acompañar a dichos expertos.

2. Los controles a los que se refiere el apartado 1 podrán realizarse dentro del territorio nacional para las siguientes tareas:

a) Supervisar los exámenes e inspecciones contemplados en el artículo 6 y apartado 1 del artículo 10, respectivamente.

b) Efectuar las inspecciones contempladas en el apartado 1 del artículo 10 en cooperación con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el marco de las disposiciones establecidas en el apartado 4.

3. Con vistas a la realización de las tareas que se enumeran en el apartado anterior, los expertos a que hace referencia el apartado 1 podrán:

a) Visitar los viveros, explotaciones y otros lugares donde se cultiven, produzcan, transformen o almacenen los vegetales, productos vegetales u otros objetos.

b) Visitar los lugares donde se lleven a cabo los exámenes contemplados en el artículo 6 o las inspecciones contempladas en el artículo 12.

4. Cuando la tarea consista en llevar a cabo inspecciones en virtud del apartado 1 del artículo 10, dichas inspecciones deberán integrarse en el programa de inspecciones establecido y respetarse las normas de procedimiento establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación; no obstante, en el caso de una inspección conjunta, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sólo podrá permitir la introducción en las Comunidades Europeas de un envío si el servicio fitosanitario nacional y la Comisión estuvieran de acuerdo. En caso de desacuerdo entre el experto comunitario y el inspector nacional, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación adoptará las medidas necesarias precautorias temporales, en espera de una decisión definitiva.

Artículo 14. *Excepciones a las cuarentenas fitosanitarias.*

En la medida en que no haya que temer una propagación de organismos nocivos, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, podrán establecer la no aplicación:

a) De forma general o para casos particulares las siguientes:

1.º Del artículo 10, en relación con los apartados 1 y 2 del artículo 4, para el tránsito en el territorio nacional de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros con destino a otro país tercero.

2.º De los artículos 5, 6, 7, 9 y 10 cuando se trate de objetos que forman parte de una mudanza o de pequeñas cantidades de vegetales o productos vegetales, así

como de productos alimenticios y alimentos para animales, cuando se destinen a la utilización del propietario o destinatario para fines no industriales y no comerciales o para su consumo durante el transporte.

b) En casos individuales:

Del artículo 10, y a los apartados 2 y 3 del artículo 3, cuando la contaminación de algunos vegetales o productos vegetales por determinados organismos nocivos sea ligera, en la medida en que tales organismos nocivos existan ya en el territorio nacional y en el de las Comunidades Europeas.

c) En casos excepcionales, y sin perjuicio del procedimiento establecido en el apartado 2:

1.º De los artículos 3, 5 y 10 para ensayos o fines científicos y para trabajos de selección varietal.

2.º De los apartados 1 y 2 del artículo 5 y del párrafo tercero del apartado 1, a), del artículo 10:

— Con respecto a los requerimientos referidos a los apartados 1.5 y 6 de la parte A del anexo IV.

— Con respecto a los requerimientos referidos en el apartado 25.3 de la parte A del anexo IV, para las patatas de siembra, siempre que se exija una comprobación oficial de que son originarias de regiones en las que no se haya observado ningún síntoma de contaminación por los virus enumerados en el apartado 2 del párrafo d) de la parte A del anexo I, desde el comienzo del último período completo de vegetación.

d) Se podrán prever excepciones a los artículos 5, 6 y 7 en lo referente a la introducción de vegetales, productos vegetales u otros objetos en otro Estado miembro en la medida en que este último renuncie a la aplicación de las condiciones establecidas en los mencionados artículos por parte del Estado miembro expedidor.

Artículo 15. *Medidas fitosanitarias de salvaguarda.*

1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas notificarán inmediatamente al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y éste a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, cualquier presencia en su territorio de organismos nocivos de los enumerados en la sección I de la parte A del anexo I o en la sección I de la parte A del anexo II o cualquier aparición, en una parte de su territorio en que su presencia no fuera conocida, de cualquiera de los organismos nocivos de los enumerados en la sección II de la parte A del anexo I, en la parte B del anexo I, en la sección II de la parte A del anexo II o en la parte B del anexo II.

Se adoptarán todas las medidas necesarias para la erradicación o, si ésta no fuera posible, el aislamiento del organismo nocivo en cuestión. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas adoptadas.

2. Siguiendo el mismo procedimiento del apartado anterior, así mismo se notificará a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, la aparición real o sospechosa de organismos nocivos no enumerados en el anexo I o anexo II, cuya presencia en el territorio nacional sea desconocida hasta el momento.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación informará, igualmente, a la Comisión y a los demás Estados miembros las medidas de protección que se hayan tomado o vayan a tomarse. Dichas medidas deberán ser de tal naturaleza que eliminen todo riesgo de pro-

pagación en el territorio de las Comunidades Europeas de los organismos nocivos en cuestión.

3. En lo que concierne a los envíos de vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros, que presenten un peligro inminente de introducción o propagación de los organismos contemplados en los apartados 1 y 2, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación aplicará inmediatamente las medidas necesarias para proteger de este peligro al territorio de las Comunidades Europeas, de lo que informará a la Comisión y a los demás Estados miembros a través del cauce correspondiente.

4. Cuando el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos de competencias, estimen que existe un peligro fitosanitario inminente distinto del que se contempla en el apartado 3, se notificarán inmediatamente a la Comisión de las Comunidades Europeas y a los demás Estados miembros, a través del cauce correspondiente, las medidas que desearía fueran tomadas. Si se estima que estas medidas no se adoptan en un plazo adecuado para evitar la introducción o la propagación de un organismo nocivo en el territorio nacional, podrán adoptarse las disposiciones provisionales que estimen necesarias, hasta que la Comisión, en su caso, adopte las medidas correspondientes.

Disposición adicional primera. *Obligación de suministro de información.*

Entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas se establecerán los cauces precisos de mutua información con el fin de facilitar la ejecución de las funciones y actividades en el ámbito de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda. *Carácter básico.*

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1.10.^a y 13.^a de la Constitución.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente

Real Decreto, y en particular a las siguientes disposiciones:

1.^a Decreto 1881/1971, de 15 de julio, sobre ordenación fitosanitaria y técnica del cultivo de los cítricos.

2.^a Real Decreto 339/1987, de 6 de marzo, relativo al control fitosanitario de vegetales y productos vegetales en régimen de comercio exterior.

3.^a Orden ministerial de 12 de marzo de 1987, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE, y sus modificaciones posteriores.

4.^a Orden ministerial de 18 de diciembre de 1990 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos para multiplicación y plantación.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Comercio y Turismo para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto y, en particular, para adaptar los anexos a las modificaciones que sean introducidas en los mismos mediante Directivas comunitarias.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará publicidad a las modificaciones que sean introducidas en los anexos del presente Real Decreto por la normativa comunitaria de efecto directo.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de noviembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO PEREZ RUBALCABA

ANEXO-I

Parte A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN
TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN NINGÚN LUGAR
DE LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

1. *Acleris* spp. (especies no europeas)
2. *Amauromyza maculosa* (Malloch)
3. *Anomala orientalis* Waterhouse
4. *Anoplophora chinensis* (Thomson)
5. *Anoplophora malasiaca* (Forster)
6. *Arrhenodes minutus* Drury
7. *Bemisia tabaci* Genn. (poblaciones no europeas) portadoras de los siguientes virus:
 - a) Bean golden mosaic virus
 - b) Cowpea mild mottle virus
 - c) Lettuce infectious yellows virus
 - d) Pepper mild tigré virus
 - e) Squash leaf curl virus
 - f) Euphorbia mosaic virus
 - g) Florida tomato virus
8. Cicadellidae (especies no europeas) portadoras de la enfermedad de Pierce (causada por *Xylella fastidiosa*), tales como:
 - a) *Carneocephala fulgida* Nottingham
 - b) *Draeculacephala minerva* Bali
 - c) *Graphocephala atropunctata* (Signoret)
9. *Choristoneura* spp. (especies no europeas)
10. *Conotrachelus nenuphar* (Herbst)
11. *Heliothis zea* (Boddie)
12. *Liriomyza sativae* Blanchard
13. *Longidorus diadecturus* Eveleigh et Allen
14. *Monochamus* spp. (especies no europeas)
15. *Myndus crudus* Van Duzee
16. *Nacobbus aberrans* (Thorne) Thoren et Allen
17. *Premnotrypes* spp. (especies no europeas)
18. *Pseudopithyophthorus minutissimus* (Zimmermann)
19. *Pseudopithyophthorus pruinosus* (Eichhoff)
20. *Scaphoideus luteolus* (Van Duzee)
21. *Spodoptera eridania* (Cramer)
22. *Spodoptera frugiperda* (Smith)
23. *Spodoptera litura* (Fabricius)

24. *Thrips palmi* Karny
25. Tephritidae (especies no europeas) tales como:
- a) *Anastrepha fraterculus* (Wiedemann)
 - b) *Anastrepha ludens* (Loew)
 - c) *Anastrepha obliqua* Macquart
 - d) *Anastrepha suspensa* (Loew)
 - e) *Dacus ciliatus* Loew
 - f) *Dacus cucurbitae* Coquillett
 - g) *Dacus dorsalis* Hendel
 - h) *Dacus tryoni* (Froggatt)
 - i) *Dacus tsuneonis* Miyake
 - j) *Dacus zonatus* Saund.
 - k) *Epochra canadensis* (Loew)
 - l) *Pardalaspis cyanescens* Bezzi
 - m) *Pardalaspis quinaria* Bezzi
 - n) *Pterandrus rosa* (Karsch)
 - o) *Rhacochlaena japonica* Ito
 - p) *Rhagoletis cingulata* (Loew)
 - q) *Rhagoletis completa* Cresson
 - r) *Rhagoletis fausta* (Östen-Sacken)
 - s) *Rhagoletis indifferens* Curran
 - t) *Rhagoletis mendax* Curran
 - u) *Rhagoletis pomonella* Walsh
 - v) *Rhagoletis ribicola* Doane
 - w) *Rhagoletis suavis* (Loew)
26. *Xiphinema americanum* Cobb *sensu lato* (poblaciones no europeas)
27. *Xiphinema californicum* Lamberti et Bieve-Zacheo
- b) Bacterias
1. *Xylella fastidiosa* (Well et Raju)
- c) Hongos
1. *Ceratocystis fagacearum* (Bretz) Hunt
 2. *Chrysomyxa arctostaphyll* Dietel
 3. *Cronartium* spp. (especies no europeas)
 4. *Endocronartium* spp. (especies no europeas)
 5. *Guignardia laricina* (Saw.) Yamamoto et Ito
 6. *Gymnosporangium* spp. (especies no europeas)
 7. *Inonotus weiril* (Murrill) Kotlaba et Pouzar
 8. *Melampsora fariowii* (Arthur) Davis
 9. *Monilinia fructicola* (Winter) Honey
 10. *Mycosphaerella larici-leptolepis* Ito et al.
 11. *Mycosphaerella populorum* G.E. Thompson
 12. *Phoma andina* Turkensteen
 13. *Phyllosticta solitaria* Ell. et Ev.
 14. *Septoria lycopersici* Speg. var. *malagutii* Ciccarone et Boerema
 15. *Thecaphora solani* Barrus
 16. *Trechispora brinkmannii* (Bresad.) Rogers

d) Virus y organismos afines

1. Elm phlœem necrosis mycoplasm
2. Virus y organismos afines de la patata tales como:
 - a) Andean potato latent virus
 - b) Andean potato mottle virus
 - c) Arracacha virus B, oca strain
 - d) Potato black ringspot virus
 - e) Potato spindle tuber viroid
 - f) Potato virus T
 - g) Variedades A, M, S, V, X e Y no europeas de virus aislados de la patata (incluidas Y^o, Yⁿ e Y^c) y Potato leaf roll virus
3. Tobacco ringspot virus
4. Tomato ringspot virus
5. Virus y organismos afines de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L., tales como:
 - a) Blueberry leaf mottle virus
 - b) Cherry rasp leaf virus (americano)
 - c) Peach mosaic virus (americano)
 - d) Peach phony rickettsia
 - e) Peach rosette mosaic virus
 - f) Peach rosette mycoplasm
 - g) Peach X-disease mycoplasm
 - h) Peach yellows mycoplasm
 - i) Plum line pattern virus (americano)
 - j) Raspberry leaf curl virus (americano)
 - k) Strawberry latent "C" virus
 - l) Strawberry vein banding virus
 - m) Strawberry witches' broom mycoplasm
 - n) Virus y organismos afines no europeos de *Cydonia* Mill., *Fragaria* L., *Malus* Mill., *Prunus* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Rubus* L. y *Vitis* L.
6. Virus transmitidos por *Bemisia tabaci* Genn. tales como:
 - a) Bean golden mosaic virus
 - b) Cowpea mild mottle virus
 - c) Lettuce infectious yellows virus
 - d) Pepper mild tigré virus
 - e) Squash leaf curl virus
 - f) Euphorbia mosaic virus
 - g) Florida tomato virus

e) Vegetales parásitos

1. *Arceuthobium* spp. (especies no europeas)

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

1. *Globodera pallida* (Stone) Behrens
2. *Globodera rostochiensis* (Wollenweber) Behrens
3. *Heliothis armigera* (Hübner)
4. *Liriomyza bryoniae* (Kaltenbach)
5. *Liriomyza trifolii* (Burgess)

6. *Liriomyza huldobrensis* (Blanchard)
7. *Opogona sacchari* (Bojer)
8. *Popillia japonica* Newman
9. *Spodoptera littoralis* (Boisduval)

b) Bacterias

1. *Clavibacter michiganensis* (Smith) Davis et al. ssp. *sepedonicus* (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.

c) Hongos

1. *Melampsora medusae* Thümen
2. *Synchytrium endobioticum* (Schilbersky) Percival

d) Virus y organismos afines

1. Apple proliferation mycoplasma
2. Apricot chlorotic leafroll mycoplasma
3. Pear decline mycoplasma

Parte B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Zonas protegidas
1. <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones europeas)	DK, IRL, P, UK
2. <i>Leptinotarsa decemlineata</i> Say	E (Menorca e Ibiza), IRL, P (Azores y Madeira), UK

d) Virus y organismos afines

Especies	Zonas protegidas
1. Beet necrotic yellow vein virus	DK, IRL, P (Azores), UK
2. Tomato spotted wilt virus	DK

ANEXO II

Parte A

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

Sección I

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA NO SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer	Vegetales de <i>Fuchsia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Aleurocanthus</i> spp.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
4. <i>Anthonomus signatus</i> (Say)	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Aonidiella citrina</i> Coquillett	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie (*)	Semillas de <i>Oryza</i> spp.
7. <i>Aschinstonyx eppoi</i> Inouye	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
8. <i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner et Bühner) Nickle et al.	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trew, <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas, y madera de coníferas (coníferas), originarios de países no europeos
9. <i>Carposina niponensis</i> Walsingham	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
10. <i>Diaphorina citri</i> Kuway.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, y <i>Murraya</i> König, excepto los frutos y semillas
11. <i>Enarmonia packardi</i> (Zeller)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. <i>Enarmonia prunivora</i> Walsh	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
13. <i>Eotetranychus lewisi</i> McGregor	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Especies	Objeto de contaminación
14. <i>Eotetranychus orientalis</i> Klein	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. <i>Grapholita inopinata</i> Heinrich	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
16. <i>Hishomonus phycitis</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
17. <i>Leucaspis japonica</i> Ckll.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
18. <i>Listronotus bonariensis</i> (Kuschel)	Semillas de Cruciferae, Gramineae y <i>Trifolium</i> spp. originarias de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelanda y Uruguay
19. <i>Margarodes</i> , especies no europeas, tales como: a) <i>Margarodes vitis</i> (Phillipi) b) <i>Margarodes vredendalensis</i> de Klerk c) <i>Margarodes prieskaensis</i> Jakubski	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
20. <i>Numonia pyrivorella</i> (Matsumura)	Vegetales de <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
21. <i>Oligonychus perditus</i> Pritchard et Baker	Vegetales de <i>Juniperus</i> L., excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos
22. <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas (Coniferales) originarios de países no europeos
23. <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel Dickson et Kaplan	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de Araceae, Marantaceae, Musaceae, <i>Persea</i> spp., Strelitziaceae, con raíces o medio de cultivo unido o adjunto
24. <i>Saissetia nigra</i> (Nietm.)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
25. <i>Scirtothrips aurantii</i> Faure	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
26. <i>Scirtothrips dorsalis</i> Hood	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
27. <i>Scirtothrips citri</i> (Moultex)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

Especies	Objeto de contaminación
28. <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)	Vegetales de coníferas (Coniferales) de 3 m de altura mínima, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza aislada de coníferas (Coniferales) originarios de países no europeos
29. <i>Tachyterelius quadrigibbus</i> Say	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., excepto las semillas, originarios de países no europeos
30. <i>Toxoptera citricida</i> Kirk.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
31. <i>Trioza erythrae</i> Del Guercio	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, y <i>Clausena</i> Burm.f., excepto los frutos y semillas
32. <i>Unaspis citri</i> Comstock	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

(*) *Aphelenchoides besseyi* Christie no se presenta en *Oryza* spp. en la Comunidad

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. Citrus greening bacterium	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
2. Citrus variegated chlorosis	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
3. <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Zea mais</i> L.
4. <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para Citrus)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
5. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>oryzae</i> (Ishiyama) Dye y pv. <i>orizicola</i> (Fang et al.) Dye	Semillas de <i>Oryza</i> spp.

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Alternaria alternata</i> (Fr.) Keissler (patógenos aislados no europeos)	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
2. <i>Apiosporina morbosa</i> (Schwein.) v. Arx	Vegetales de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
3. <i>Atropellis</i> spp.	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, corteza aislada y madera de <i>Pinus</i> L.
4. <i>Ceratocystis coerulescens</i> (Münch) Bakshi	Vegetales de <i>Acer saccharum</i> Marsh., excepto los frutos y semillas, originarios de países de Norteamérica, madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originaria de países de Norteamérica
5. <i>Cercoseptoria pini-densiflorae</i> (Hori et Nambu) Deighton	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas, y madera de <i>Pinus</i> L.
6. <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto las semillas
7. <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn	Vegetales de <i>Camellia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países no europeos
8. <i>Diaporthe vaccinii</i> Shaër	Vegetales de <i>Vaccinium</i> spp. destinados a la plantación, excepto las semillas
9. <i>Elsinoe</i> spp. Bitanc. et Jenk Mendes	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
10. <i>Fusarium oxysporum</i> f.sp. <i>albedinis</i> (Kilian et Maire) Gordon	Vegetales de <i>Phoenix</i> spp., excepto los frutos y semillas
11. <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para Citrus)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto las semillas
12. <i>Guignardia piricola</i> (Nosa) Yamamoto	Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
13. <i>Puccinia pittieriana</i> Hennings	Vegetales de Solanaceae, excepto los frutos y semillas
14. <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers	Vegetales de <i>Pinus</i> L., excepto los frutos y semillas
15. <i>Venturia nashicola</i> Tanaka et Yamamoto	Vegetales de <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. Beet curly top virus (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
2. Black raspberry latent virus	Vegetales de <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación

Especies	Objeto de contaminación
3. Blight and Blight-like	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
4. Cadang-Cadang viroid	Vegetales de Palmae destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
5. Cherry leaf roll virus (*)	Vegetales <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación
6. Citrus mosaic virus	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. Citrus tristeza virus (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
8. Leprosis	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
9. Little cherry pathogen (cepas no europeas)	Vegetales de <i>Prunus cerasus</i> L., <i>Prunus avium</i> L., <i>Prunus incisa</i> Thunb., <i>Prunus sargentii</i> Rehd., <i>Prunus serrula</i> Franch., <i>Prunus serrulata</i> Lindl., <i>Prunus speciosa</i> (Koidz.) Ingram, <i>Prunus subhirtella</i> Miq., <i>Prunus yedoensis</i> Matsum, y sus híbridos y cultivares, destinados a la plantación, excepto las semillas
10. Naturally spreading psorosis	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. Palm lethal yellowing mycoplasm	Vegetales de Palmae destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos
12. Prunus necrotic ringspot virus (**)	Vegetales <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación
13. Satsuma dwarf virus	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
14. Tatter leaf virus	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
15. Witches broom (MLO)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas

(*) Cherry leaf roll virus no se presenta en *Rubus* L. en la Comunidad.

(**) Prunus necrotic ringspot virus no se presenta en *Rubus* L. en la Comunidad

Sección II

ORGANISMOS NOCIVOS DE CUYA PRESENCIA SE TIENE CONSTANCIA EN LA COMUNIDAD Y CUYOS EFECTOS SON IMPORTANTES PARA TODA ELLA

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
2. <i>Daktulosphaira vitifoliae</i> (Fitch)	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
3. <i>Ditylenchus destructor</i> Thorne	Bulbos de flores y tubérculos de los géneros <i>Crocus</i> L., <i>Gladiolus</i> Tourn. ex L., <i>Hyacinthus</i> L., <i>Iris</i> L., <i>Tigridia</i> Juss. y <i>Tulipa</i> L. destinados a la plantación, y tubérculos de patata (<i>Solanum tuberosum</i> L.) destinados a la plantación
4. <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev	Semillas y bulbos de <i>Allium cepa</i> L., <i>Allium porrum</i> L. y <i>Allium schoenoprasum</i> L., bulbos y tubérculos de <i>Camassia</i> Lindl., <i>Chionodoxa</i> Boiss., <i>Crocus flavus</i> Weston «Golden Yellow», <i>Galanthus</i> L., <i>Galtonia candicans</i> (Baker) Decne, <i>Hyacinthus</i> L., <i>Ismene</i> Herbert, <i>Muscari</i> Miller, <i>Narcissus</i> L., <i>Ornithogalum</i> L., <i>Puschkinia</i> Adams, <i>Scilla</i> L. y <i>Tulipa</i> L., destinados a la plantación, y semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
5. <i>Circulifer haematoceps</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. <i>Circulifer tenellus</i>	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
7. <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne	Vegetales de Araceae, Marantaceae, Musaceae, <i>Persea</i> spp. y Strelitziaceae con raíces o medio de cultivo unido o adjunto

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>Insidiosus</i> (McCulloch) Davis et al.	Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.
2. <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al.	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. destinados a la plantación
3. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. excepto <i>Sorbus Intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl. destinados a la plantación, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
4. <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey	Vegetales de <i>Dianthus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder	Vegetales de <i>Dianthus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex. Farw. y <i>Solanum melongena</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.
7. <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al.	Vegetales de <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch y <i>Prunus persica</i> var. <i>nectarina</i> (Alt.) Maxim destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye	Semillas de <i>Phaseolus</i> L.
9. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye	Vegetales de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. y <i>Capsicum</i> spp. destinados a la plantación
11. <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al.	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación
1. <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter	Vegetales de <i>Platanus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserva su superficie redondeada natural
2. <i>Colletotrichum acutatum</i> Simmonds	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
3. <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr	Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, madera y corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.
4. <i>Didymelia ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. destinados a la plantación, excepto las semillas
5. <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenweber) van Beyma	Vegetales de <i>Dianthus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
6. <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli et Gikashvili	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
7. <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var. <i>fragariae</i>	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
8. <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni	Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.
9. <i>Puccinia horiana</i> Hennings	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker	Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
11. <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke et Berthold	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
12. <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn	Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas

d) Virus y organismos afines

Especies	Objeto de contaminación
1. Arabis mosaic virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. y <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
2. Beet leaf curl virus	Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
3. Chrysanthemum stunt viroid	Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. destinados a la plantación, excepto las semillas
4. Citrus tristeza virus (cepas europeas)	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
5. Citrus vein enation woody gall	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
6. Grapevine Flavescence dorée MLO	Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas
7. Plum pox virus	Vegetales de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
8. Potato stolbur mycoplasma	Vegetales de Solanaceae destinados a la plantación, excepto las semillas
9. Raspberry ringspot virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
10. <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al.	Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas
11. Strawberry crinkle virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas

Especies	Objeto de contaminación
12. Strawberry latent ringspot virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
13. Strawberry mild yellow edge virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
14. Tomato black ring virus	Vegetales de <i>Fragaria</i> L. <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas
15. Tomato spotted wilt virus	Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Capsicum annuum</i> L., <i>Cucumis melo</i> L., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul, todas las variedades de los híbridos de Nueva Guinea <i>Impatiens</i> , <i>Lactuca sativa</i> L., <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. y <i>Nicotiana tabacum</i> L. de los que se tenga constancia de que van a ser vendidos a los productores de tabaco profesionales, <i>Solanum melongena</i> L., <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación

Parte B

ORGANISMOS NOCIVOS CUYA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DEBEN PROHIBIRSE EN ALGUNAS ZONAS PROTEGIDAS, SI SE PRESENTAN EN DETERMINADOS VEGETALES O PRODUCTOS VEGETALES

a) Insectos, ácaros y nematodos, en todas las fases de su desarrollo

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Anthonomus grandis</i> (Boh.)	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp.	EL, E, I
2. <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug)	Vegetales de <i>Larix</i> Mill. destinados a la plantación, excepto las semillas	F, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
3. <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	Vegetales de coníferas (Coníferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas con corteza y corteza aislada de coníferas	EL, E, IRL, I, P, UK (*)
4. <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	Vegetales de <i>Picea</i> A. Dietr. destinados a la plantación, excepto las semillas	EL, F, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
5. <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	Vegetales de <i>Eucalyptus</i> l'Hérit, excepto los frutos y semillas	EL, P
6. a) <i>Ips amitinus</i> Elchhof	Vegetales de coníferas (Coníferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coníferales) con corteza y corteza aislada de coníferas	EL, E, F (Córcega), IRL, I, P, UK
b) <i>Ips cembrae</i> Heer	Vegetales de coníferas (Coníferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coníferales) con corteza y corteza aislada de coníferas	EL, E, IRL, P, UK (N-IRL, isla de Man)

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
c) <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg	Vegetales de coníferas (Coniferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza de coníferas aislada	EL, E, IRL, P, UK
d) <i>Ips sexdentatus</i> Boerner	Vegetales de coníferas (Coniferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza de coníferas aislada	EL, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
e) <i>Ips typographus</i> Heer	Vegetales de coníferas (Coniferales) de más de 3 m de altura, excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) con corteza y corteza de coníferas aislada	EL, E, IRL, P, UK
7. <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc.	Corteza aislada y madera de coníferas (Coniferales)	F (Córcega)
8. <i>Pissodes</i> spp. (European)	Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, madera de coníferas (Coniferales) y corteza aislada de coníferas (Coniferales)	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
9. <i>Sternochetus mangiferae</i> Fabricius	Semillas de <i>Mangifera</i> spp. originarias de terceros países	E, P
10. <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)	Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto los frutos y semillas	E (Ibiza)

(*) Escocia, Irlanda del Norte, Inglaterra: condados de Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornwall, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, Essex, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, isla de Man, isla de Wight, islas de Scilly, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northamptonshire, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, Suffolk, Surrey, Sussex East, Sussex West, Tyne and Wear, Wiltshire, Yorkshire South, Yorkshire West, y las siguientes partes de condados; Avon: parte del condado situada al norte del límite meridional de la autopista M4; Derbyshire: distritos de North East Derbyshire, Chesterfield, Bolsover; Leicestershire: distritos de Charnwood, Melton, Rutland, Harborough, Oadby and Wigston, Leicester, Blaby; Yorkshire North: distritos de Scarborough, Ryedale, Hambleton, Richmondshire, Harrogate, York, Selby.

b) Bacterias

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Curtobacterium flaccumfaciens</i> pv. <i>flaccumfaciens</i> (Hedges) Collins et Jones	Semillas de <i>Phaseolus vulgaris</i> L. y <i>Dolichos</i> Jacq.	EL, E, I, P
2. <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al.	Partes de vegetales, excepto los frutos, semillas y vegetales destinados a la plantación, y polen activo para polinización de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L. distinto de <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl.	E, F (Champagne-Ardenne, Alsacia — excepto departamento de Bas-Rhin —, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, isla de Man e islas del Canal)

c) Hongos

Especies	Objeto de contaminación	Zonas protegidas
1. <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton	Semillas y frutos (cápsulas) de <i>Gossypium</i> spp.	EL, I (Sicilia)
2. <i>Gremmeniella abletina</i> (Lag.) Morelet	Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., y <i>Pseudotsuga</i> Carr. destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
3. <i>Hypoxyton mammatum</i> (Wahl.) J. Miller	Vegetales <i>Populus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
4. <i>Phytophthora cinnamomi</i> Rands	Vegetales de <i>Persea americana</i> P. Mill., excepto los frutos y semillas	EL (Creta)

ANEXO III

Parte A

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS CUYA INTRODUCCIÓN DEBE PROHIBIRSE EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Descripción	País de origen
1. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Cedrus</i> Trew, <i>Chamaecyparis</i> Spach, <i>Juniperus</i> L., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr., excepto los frutos y semillas	Países no europeos
2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L. con hojas, excepto los frutos y semillas	Países no europeos
3. Vegetales de <i>Populus</i> L. con hojas, excepto los frutos y semillas	Países norteamericanos
4. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	Países no europeos
5. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.	Terceros países
6. Corteza aislada de <i>Quercus</i> L., excepto <i>Quercus suber</i> L.	Países norteamericanos
7. Corteza aislada de <i>Acer saccharum</i> Marsh.	Países norteamericanos
8. Corteza aislada de <i>Populus</i> L.	Países del continente americano
9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Photinia</i> Ldl., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L. destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo vegetativo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos
10. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., patatas de siembra	Terceros países, excepto Austria y Suiza
11. Vegetales de las especies de <i>Solanum</i> L. que emiten estolones o tubérculos o sus híbridos, destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se especifican en el punto 10 de la parte A del Anexo III	Terceros países
12. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto los especificados en los puntos 10 y 11 de la parte A del Anexo III	Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos de patata enumerados en la sección I de la parte A del Anexo IV, terceros países excepto Austria, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Suiza, Túnez y Turquía, y terceros países europeos que hayan sido reconocidos exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 16 bis, o en los que se hayan respetado las disposiciones declaradas equivalentes a las comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis
13. Vegetales de Solanaceae destinados a la plantación, excepto las semillas y los objetos enumerados en los puntos 10, 11 o 12 de la parte A del Anexo III.	Países no europeos

Descripción	País de origen
14. Tierra y medio de cultivo en cuanto tal, constituido en todo o en parte por tierra o materias orgánicas sólidas tales como partes de vegetales, humus que contenga turba o cortezas, distinto del constituido en su totalidad por turba	Turquía, Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los terceros países que no forman parte de la Europa continental a excepción de Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez
15. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos	Terceros países
16. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas	Terceros países
17. Vegetales de <i>Phoenix</i> spp., excepto los frutos y semillas	Argelia y Marruecos
18. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L. y sus híbridos, y <i>Fragaria</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables, en su caso, a los vegetales enumerados en el punto 9 de la parte A del Anexo III, países no europeos que no sean mediterráneos, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y los Estados continentales de Estados Unidos
19. Vegetales de la familia de las Gramineae, distintos de las plantas herbáceas perennes destinadas a usos ornamentales de las subfamilias de Bambusoideae, Panicoideae y de los generos <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf., <i>Glyceria</i> R.Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	Terceros países, excepto los europeos y mediterráneos

Parte B

Vegetales, productos vegetales y otros objetos cuya introducción debe prohibirse en determinadas zonas protegidas

Descripción	Zonas protegidas
1. Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9 y 18 de la parte A del Anexo III, cuando proceda, vegetales y polen activo destinado a la polinización de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., excepto <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers., <i>Stranvaesia</i> Lindl., excepto frutos y semillas, originarios de terceros países distintos de los reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winkl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis	E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia —excepto el departamento de Bas Rhin—, Lorena, Franco Condado, Ródano-Alpes, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega, Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, isla de Man e islas del Canal)
2. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos originarios de terceros países	EL, F (Córcega)
3. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto <i>Citrus paradisi</i> MacF., originarios de terceros países	I

ANEXO IV

Parte A

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN TODOS LOS ESTADOS MIEMBROS

Sección I

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DEL EXTERIOR DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>1.1. Madera de coníferas (Coniferales), excepto la de <i>Thuja</i> L., que no sea madera en forma de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenidos total o parcialmente de esas coníferas — cajones, cajas o toneles — paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga — balastros de madera, separadores y carreras <p>pero incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>Deberá demostrarse gracias a la aplicación a la madera de un sistema de indicación, aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, que ésta ha sido sometida a un tratamiento térmico adecuado a fin de alcanzar una temperatura central mínima de 56 °C durante 30 minutos</p>
<p>1.2. Madera de coníferas (Coniferales) en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas y originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>a) Declaración oficial: de que el producto ha sido sometido a una fumigación adecuada a bordo o en un contenedor antes del embarque</p> <p>y</p> <p>b) de que el producto se transportará en contenedores herméticos o de tal manera que se evite toda nueva infestación</p>
<p>1.3. Madera de coníferas (Coniferales) excepto la de <i>Thuja</i> L., en forma de cajones, cajas, toneles, paletas, cajones-paletas u otros tableros de carga y balastros de madera, separadores y carreras, incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellos cuyo diámetro es superior a 3 mm, y su grado de humedad, expresado en porcentaje de materia seca, será inferior al 20 % en el momento de la fabricación</p>
<p>1.4. Madera de <i>Thuja</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellos cuyo diámetro es superior a 3 mm</p>
<p>1.5. Madera de coníferas (Coniferales), distinta de la madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho obtenido total o parcialmente de esas coníferas, pero incluida la que no conserve su superficie redondeada</p>	<p>a) La madera estará descortezada y no tendrá perforaciones causadas por gusanos del género <i>Monochamus</i> (especies no europeas), que a este efecto se definen como aquellos cuyo diámetro es superior a 3 mm</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>natural, originaria de países no europeos que no sean Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos</p>	<p>b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>
<p>2.1. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, distinta de la destinada a la producción de chapa y originaria de países norteamericanos</p>	<p>En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>
<p>2.2. Madera de <i>Acer saccharum</i> Marsh. distinta de la indicada en el punto 2.1 y originaria de países norteamericanos</p>	<p>Deberá demostrarse mediante los documentos adjuntos correspondientes o por cualquier otro medio que la madera se destina a la producción de láminas de chapa</p>
<p>3. Madera de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de países norteamericanos</p>	<p>La madera estará descortezada y</p> <p>a) escuadrada, de modo que haya desaparecido la superficie redondeada</p> <p>o bien</p> <p>b) se indicará en una declaración oficial que el contenido en humedad no es superior al 20 % expresado como porcentaje de la materia seca</p> <p>o bien</p> <p>c) se indicará en una declaración oficial que ha sido desinfectada mediante un tratamiento apropiado de aire o agua caliente</p>
<p>4. Madera de <i>Castanea</i> Mill.</p>	<p>o bien, en el caso de la madera serrada con o sin corteza residual, en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>
<p>5. Madera de <i>Plotanus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Estados Unidos o Armenia</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los productos vegetales enumerados en el punto 3 de la sección I de la Parte A del Anexo IV:</p> <p>a) declaración oficial de que la madera es originaria de zonas que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr</p> <p>o bien</p> <p>b) la madera estará descortezada</p>
<p>5. Madera de <i>Plotanus</i> L., incluida la que no conserve su superficie redondeada natural, originaria de Estados Unidos o Armenia</p>	<p>En la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
6. Madera de <i>Populus</i> L. originaria de países del continente americano	La madera estará descortezada
7. Madera en forma de virutas, partículas, residuos o material de desecho, obtenida total o parcialmente a partir de <i>Acer saccharum</i> Marsh., <i>Castanea</i> Mill., <i>Platanus</i> L., <i>Populus</i> L. y <i>Quercus</i> L., originarios de países no europeos, y coníferas (coniferales) originarias de países no europeos distintos de Canadá, China, Japón, Corea, Taiwán y Estados Unidos	La madera se habrá obtenido exclusivamente a partir de madera descortezada o que haya sido sometida a secado en horno, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca en el momento de la fabricación, o fumigada a bordo o en un contenedor antes del embarque y se transportará en contenedores herméticos para evitar una nueva infestación
8.1. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies no europeas)
8.2. Vegetales de coníferas (Coniferales), excepto los frutos y semillas, de una altura igual o superior a 3 m, originarios de países no europeos	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la parte A del Anexo III o en el punto 8.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales han sido producidos en viveros y que la parcela de producción está exenta de <i>Scolytidae</i> spp. (especies no europeas)
9. Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la Parte A del Anexo III o en el punto 8.1 y 8.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia acicola</i> (Dearn.) Siggers ni de <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
10. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr. destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 1 de la Parte A del Anexo III o en el punto 8.1, 8.2 o 9 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
11.1. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., excepto los frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del Anexo III:
a) originarios de países no europeos	declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Cronartium</i> spp. (especies no europeas) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
b) originarios de países norteamericanos	declaración oficial de que los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratomyces fagacearum</i> (Bretz) Hunt

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
11.2. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 2 de la parte A del Anexo III en el punto 11.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales son originarios de las zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación</p>
12. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos o Armenia	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.1. Vegetales de <i>Populus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la Parte A del Anexo III, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
13.2. Vegetales de <i>Populus</i> L., que no sean frutos ni semillas, originarios de países del continente americano	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 3 de la parte A del Anexo III y en el punto 13.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Mycosphaerella populorum</i> G.E. Thompson en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
14. Vegetales de <i>Ulmus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de los países de Norteamérica	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Elm phloem necrosis mycoplasma</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación
15. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L. y <i>Pyrus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del Anexo III, cuando proceda, declaración oficial de:</p> <p>a) los vegetales son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey</p> <p>o bien</p> <p>b) los vegetales son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, y de que no se ha observado ningún síntoma de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
16. Del 15 de febrero al 30 de septiembre, frutos de <i>Prunus</i> L.	<p>Declaración oficial de que los frutos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — son originarios de un país del que se sabe está exento de <i>Nonilinia fructicola</i> (Winter) Honey o bien — son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Monilinia fructicola</i> (Winter) Honey, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis o bien — se han sometido, antes de la recolección o exportación, a una inspección y un tratamiento adecuados para garantizar que están exentos de <i>Monilinia</i> spp.
16.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los frutos mencionados en los puntos 2 y 3 de la parte B del Anexo III, los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas, y el envase llevará una marca de origen adecuada
16.2. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países en los que se tiene constancia de la presencia de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para <i>Citrus</i>)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos mencionados en los puntos 2 y 3 de la parte B del Anexo III y en los puntos 16.1, 16.3 y 16.4 de la sección I de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los frutos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas del organismo correspondiente, o bien, si no se cumple este requisito b) no se han observado síntomas del organismo correspondiente en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y en un análisis oficial adecuado de las muestras representativas de hojas extraídas no antes de los quince días anteriores a la recolección de los frutos se ha demostrado que éstas están exentas del organismo correspondiente, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta síntomas del organismo correspondiente en un examen oficial adecuado, en caso de que los frutos sean originarios de países reconocidos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, o bien, si tampoco se cumple este requisito c) los frutos no presentan síntomas del organismo correspondiente y han sido sometidos a un tratamiento adecuado, por ejemplo, con cloro o sodio ortofenilfenato
16.3. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Cercospora angolensis</i> Carv. et Mendes o de <i>Guignardia citricarpa</i> Klely (todas las cepas patógenas para <i>Citrus</i>)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 2 y 3 de la Parte B del Anexo III y en los puntos 16.1, 16.2 y 16.4 de la sección I de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los frutos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas del organismo correspondiente, o bien, si no se cumple este requisito

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>16.4. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, originarios de terceros países no europeos en los que se tiene constancia de la presencia en esos frutos de Tephritidae (Especies no europeas)</p>	<p>b) no se han observado síntomas del organismo correspondiente en el lugar de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de los organismos correspondientes, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>c) los frutos han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra los organismos correspondientes</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 2 y 3 de la parte B del Anexo III y en los puntos 16.1, 16.2 y 16.3 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los frutos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos correspondientes, o bien, si no se cumple este requisito</p> <p>b) en las inspecciones oficiales realizadas como mínimo mensualmente durante los tres meses anteriores a la recolección no se han observado señales de la presencia de los organismos correspondientes en la parcela de producción ni en las inmediaciones, y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción presenta en los exámenes oficiales señales de los organismos correspondientes, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>c) un examen oficial adecuado de muestras representativas ha puesto de manifiesto que los frutos están exentos de los organismos correspondientes en todas las fases de su desarrollo, o bien, si tampoco se cumple este requisito</p> <p>d) los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo, un tratamiento térmico de vapor, un tratamiento frigorífico o un tratamiento de congelación rápida que se haya demostrado son eficaces contra los organismos correspondientes sin dañar los frutos, y, cuando no se disponga de ellos, un tratamiento químico aceptado por la normativa comunitaria</p>
<p>17. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrh., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., distinto de <i>Sorbus Intermedia</i> (Ehrh.) Pers., y <i>Stranvaesia</i> Lindl. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A, el punto 1 de la parte B del Anexo III o en el punto 15 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) son originarios de países reconocidos como exentos de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al., de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis</p> <p>o bien</p> <p>b) los de la parcela de producción y de las inmediaciones que han presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. han sido destruidos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>18. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, excepto los frutos y semillas, y vegetales de Araceae, Maranthaceae, Musaceae, <i>Persea</i> spp. y Strelitziaceae, con raíces o con medio de cultivo adjunto o asociado</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 16 de la Parte A del Anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Radopholus citrophilus</i> Hüettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne</p> <p>o bien</p> <p>b) unas muestras representativas de tierra y raíces de la parcela de producción han sido sometidas, desde el principio del último ciclo completo de vegetación, a pruebas nematológicas oficiales para la detección de, como mínimo, <i>Radopholus citrophilus</i> Huettel et al. y <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne, desmostrando tales pruebas que están exentas de esos organismos nocivos</p>
<p>19.1. Vegetales de <i>Crataegus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la parte A del Anexo III y en el los puntos 15 y 17 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>19.2. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., <i>Fragaria</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L., <i>Ribes</i> L. y <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes de los géneros citados</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la Parte A del Anexo III o en los puntos 15 y 17 de la sección I de la Parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de las enfermedades causadas por los organismos correspondientes nocivos en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — para <i>Fragaria</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var <i>fragariae</i> — Arabis mosaic virus — Raspberry ringspot virus — Strawberry crinkle virus — Strawberry latent ringspot virus — Strawberry mild yellow edge virus — Tomato black ring virus — <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King — para <i>Malus</i> Mill.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. — para <i>Prunus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — Apricot chlorotic leafroll mycoplasma — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye — para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al. 	

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> — para <i>Pyrus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> <i>Phyllosticta solitaria</i> Ell. et Ev. — para <i>Rubus</i> L.: <ul style="list-style-type: none"> — <i>Arabis mosaicus</i> — Raspberry ringspot virus — Strawberry latent ringspot virus — Tomato black ring virus — para todas las especies: <ul style="list-style-type: none"> otros virus no europeos y organismos similares 	
<p>20. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill., y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Pear decline mycoplasma</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del Anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones que presentaban síntomas que hacían sospechar la existencia de contaminación por Pear decline mycoplasma fueron destruidos en la propia parcela durante los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>21.1. Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Strawberry latent «C» virus — Strawberry vein banding virus — Strawberry witches' broom mycoplasma 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del Anexo III y en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos, o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>21.2. Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la parte A del Anexo III y en los puntos 19.2 y 21.1 de la sección I de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>21.3. Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>a) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christies en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>b) cuando se trate de vegetales en cultivo de tejidos, aquéllos proceden de vegetales que se ajustan a la letra a) del presente punto o han sido sometidos oficialmente a pruebas, utilizando los métodos nematológicos adecuados, que han permitido comprobar que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 18 de la Parte A del Anexo III y en los puntos 19.2, 21.1 y 21.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que las plantas proceden de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Anthonomus signatus</i> Say y <i>Anthonomus bisignifer</i> (Schenkling)</p>
<p>22.1. Vegetales de <i>Malus</i> Mill. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes para <i>Malus</i> Mill.</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Cherry rasp leaf virus (americano) — Tomato ringspot virus 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A, en el punto 1 de la parte B del Anexo III y en los puntos 15, 17 y 19.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales, en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>22.2. Vegetales de <i>Malus</i> Mill. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Apple proliferation mycoplasma</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A, en el punto 1 de la parte B del Anexo III y en los puntos 15, 17, 19.2 y 22.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Apple proliferation mycoplasma</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>23.1. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Plum pox virus:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch — <i>Prunus armeniaca</i> L. — <i>Prunus blirelana</i> Andre — <i>Prunus brigantina</i> Vill. — <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh. — <i>Prunus cistena</i> Hansen — <i>Prunus curdica</i> Fenzl et Fritsch. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi. — <i>Prunus glandulosa</i> Thunb. — <i>Prunus holosericea</i> Batal. — <i>Prunus hortulana</i> Bailey. — <i>Prunus japonica</i> Thunb. — <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne — <i>Prunus maritima</i> Marsh. — <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc. 	<p>b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, Apple proliferation mycoplasma, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, Apple proliferation mycoplasma, revelándose los vegetales, en dichas, pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por Apple proliferation mycoplasma en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del Anexo III y en los puntos 15 y 19.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, Plum pox virus, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, Plum pox virus, revelándose los vegetales, en dichas, pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por Plum pox virus en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>c) los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas de enfermedades causadas por otros virus o agentes patógenos afines fueron destruidos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus nigra</i> Alt. — <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch — <i>Prunus salicina</i> L. — <i>Prunus sibirica</i> L. — <i>Prunus simonil</i> Carr. — <i>Prunus spinosa</i> L. — <i>Prunus tomentosa</i> Thunb. — <i>Prunus triloba</i> Lindl. — otras especies de <i>Prunus</i> L. expuestas a Plum pox virus 	
<p>23.2. Vegetales de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Prunus</i> L. b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes c) excepto las semillas, originarios de países no europeos en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el caso contemplado en la letra a): <ul style="list-style-type: none"> Tomato ringspot virus — en el caso contemplado en la letra b): <ul style="list-style-type: none"> — Cherry rasp leaf virus (americano) — Peach mosaic virus (americano) — Peach phony rickettsia — Peach rosette mycoplasm — Peach yellows mycoplasm — Plum line pattern virus (americano) — Peach X-disease mycoplasm — en el caso contemplado en la letra c): <ul style="list-style-type: none"> Little cherry pathogen 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 9 y 18 de la parte A del Anexo III o en los puntos 15 y 19.2 y 23.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales han sido <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos o bien — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales, en dichas pruebas, exentos de esos organismos nocivos b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación
<p>24. Vegetales de <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos para <i>Rubus</i> L. b) excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 19.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales estarán exentos de pulgones, incluidos sus huevos b) declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> aa) los vegetales han sido: <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige que los

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — en el caso contemplado en la letra a): <ul style="list-style-type: none"> — Tomato ringspot virus — Black raspberry latent virus — Cherry leafroll virus — Prunus necrotic ringspot virus — en el caso contemplado en la letra b): <ul style="list-style-type: none"> — Raspberry leaf curl virus (americano) — Cherry rasp leaf virus (americano) 	<p>vegetales provengan en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales, en dichas pruebas, exentos de esos organismos nocivos</p> <p>o bien</p> <ul style="list-style-type: none"> — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, por lo menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como mínimo, los organismos nocivos correspondientes, revelándose los vegetales, en dichas pruebas, exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres último ciclos completos de vegetación</p>
<p>25.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del Anexo III, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los tubérculos son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival (todas las familias excepto la número 1, familia europea común), y no se han observado síntomas de <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival ni en la parcela de producción ni en las colindantes desde el principio de un período razonable <p>o bien</p> <ul style="list-style-type: none"> b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis
<p>25.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del Anexo III y en el punto 25.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los tubérculos son originarios de países de los que se sabe están exentos de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) se ajustan a las disposiciones del país de origen reconocidas como equivalentes a las comunitarias en la lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sependonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis</p>
<p>25.3. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L., excepto las patatas tempranas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Potato spindle tuber viroid</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la parte A del Anexo III y en los puntos 25.1 y 25.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, supresión de la facultad de germinación</p>
<p>25.4. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11 y 12 de la Parte A del Anexo III y en los puntos 25.1, 25.2 y 25.3 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens</p>
<p>25.5. Vegetales de Solanaceae destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Potato stolbur mycoplasma</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los tubérculos contemplados en los puntos 10, 11, 12 y 13 de la parte A del Anexo III y en los puntos 25.1, 25.2, 25.3 y 25.4 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que no se han observado síntomas de Potato stolbur mycoplasma en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>25.6. Vegetales de Solanaceae destinados a la plantación, excepto los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. y las semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex. Farw., originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de Potato spindle tuber viroid</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del Anexo III y en el punto 25.5 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de Potato spindle tuber viroid en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>26. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium alboatrum</i> Reinke y Berthold y <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>27.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> L'Herit. ex Ait. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado signos de <i>Heliothis armigera</i> Hübner ni de <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos</p>
<p>27.2. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> L'Herit. ex Ait., excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 27.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Spodoptera eridiana</i> Cramer, <i>Spodoptera frugiperda</i> Smith ni de <i>Spodoptera litura</i> (Fabricius) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>28. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales, que son como máximo de la tercera generación, proceden de material reconocido como exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del cual una muestra representativa mínima del 10 % se ha revelado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> tras una inspección oficial realizada en el momento de la floración</p> <p>b) los vegetales o los esquejes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — proceden de establecimientos que han sido inspeccionados oficialmente una vez al mes, como mínimo, en el transcurso de los tres meses anteriores al envío sin que se haya observado en ellos síntoma alguno de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período, ni se haya tenido conocimiento de que tales síntomas se hayan presentado en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la exportación o bien — han sido sometidos a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings <p>c) no ha aparecido ningún síntoma en los esquejes ni en los vegetales de los que estos proceden, en el caso de los esquejes sin raíz, o, en el de los esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los propios esquejes ni en el lecho de enraizamiento</p>
<p>29. Vegetales de <i>Dianthus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales proceden en línea directa de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder y <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas, efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores — no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
<p>30. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquellos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final no dedicado profesionalmente a la producción de flores cortadas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>31. Vegetales de <i>Pelargonium</i> L'Herit. ex Ait., destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tenga constancia de la existencia de Tomato ringspot virus:</p> <p>a) cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de Tomato ringspot virus</p> <p>b) cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Xiphinema americanum</i> Cobb <i>sensu lato</i> (poblaciones no europeas) u otros vectores de Tomato ringspot virus</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 27.1 y 27.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de Tomato ringspot virus o bien</p> <p>b) son como máximo de la cuarta generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema de pruebas virológicas aprobado oficialmente, resultó estar exenta de Tomato ringspot virus</p> <p>a) proceden directamente de parcelas de producción de las que se sabe están exentas de Tomato ringspot virus, tanto en la tierra como en los vegetales o bien</p> <p>b) son como máximo de la segunda generación a partir de la cepa de origen que, según un sistema oficialmente aprobado de pruebas virológicas resultó estar exenta de Tomato ringspot virus</p>
<p>32.1. Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Argyranthemum</i> spp., <i>Aster</i> spp., <i>Brassica</i> spp., <i>Cap-sicum annuum</i> L., <i>Cucumis</i> spp., <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. e híbridos, <i>Exacum</i> spp., <i>Gerbera</i> Cass., <i>Gypsophila</i> L., <i>Latuca</i> spp., <i>Leucanthemum</i> L., <i>Lupinus</i> L., <i>Lycopersicon Lycopersicum</i> (L.) Karst. ex Farw., <i>Solanum melongena</i> L., <i>Tanacetum</i> L. y <i>Verbena</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se haya comprobado, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis, que no se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch) — <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach) — <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) — <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard — <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) 	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del Anexo III o en los puntos 27.1, 27.2, 28 o 29 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado en la parcela de producción señales de cualquiera de los organismos nocivos correspondientes, en el transcurso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación o bien</p> <p>b) los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de la exportación, no presentando señales de los organismos nocivos correspondientes y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar los organismos correspondientes</p>
<p>32.2. Vegetales de las especies contempladas en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países americanos o de otros terceros países no contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del Anexo III y en los puntos 27.1, 27.2, 28, 29 y 32.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado señales de <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch), <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard), <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard o <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en la parcela de producción durante las inspecciones oficiales realizadas como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la exportación</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>32.3. Vegetales de especies herbáceas, excepto los contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no contemplados en el punto 32.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del Anexo III y en los puntos 27.1, 27.2, 28 o 29 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado señales de <i>Amauromyza maculosa</i> (Malloch), o <i>Liriomyza sativae</i> Blanchard en la parcela de producción en las inspecciones oficiales realizadas antes de la la exportación o bien</p> <p>b) los vegetales han sido inspeccionados inmediatamente antes de la exportación, no presentando señales de los organismos nocivos correspondientes y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar los organismos correspondientes</p>
<p>33. Vegetales con raíces, plantado o destinado a la plantación cultivados al aire libre</p>	<p>Declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival)</p>
<p>34. Tierra y medio de cultivo adjunto o asociado a los vegetales, compuesto total o parcialmente por tierra o sustancias orgánicas sólidas tales como partes de vegetales, humus, incluida la turba o la corteza o cualquier sustancia inorgánica sólida, destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Turquía — Bielorrusia, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania — países no europeos excepto Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez 	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) en el momento de la plantación, el medio de cultivo estaba:</p> <ul style="list-style-type: none"> — desprovisto de tierra y materia orgánica o bien — exento de insectos y nematodos nocivos y fue sometido a un examen, un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de otros organismos nocivos o bien — sometido a un tratamiento térmico o fumigación adecuados para garantizar que estaba exento de organismos nocivos, y <p>b) desde el momento de la plantación:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han adoptado las medidas adecuadas para garantizar que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos o bien — dentro de las dos semanas anteriores al envío, los vegetales fueron separados del medio de cultivo, dejando únicamente la cantidad mínima necesaria para mantener la vitalidad durante el transporte, y, si se han trasplantado, el medio de cultivo utilizado a tal fin cumple los requisitos establecidos en la letra a)
<p>35.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de Beet curly top virus (cepas no europeas) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>35.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se tiene constancia de la existencia de Beet leaf curl virus</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 35.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) no se tiene constancia de la existencia de Beet leaf curl virus en la zona de producción</p> <p>y</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
36. Vegetales destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Thrips palmi</i> Karny	<p>b) no se han observado síntomas de Beet leaf curl virus en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes durante los tres meses anteriores a la exportación han puesto de manifiesto que la parcela de producción está exenta de <i>Thrips palmi</i> Karny</p> <p>o bien</p> <p>b) el envío se ha sometido a un tratamiento adecuado para asegurar que está exento de Thysanoptera</p>
37. Vegetales de Palmae destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales contemplados en el punto 17 de la parte A del Anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de Palm lethal yellowing mycoplasma y Cadang-Cadang viroid, y no se han observado síntomas en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de Palm lethal yellowing mycoplasma ni de Cadang-Cadang viroid en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación, y los vegetales de la parcela de producción que presentaban síntomas que hacían sospechar que estaban contaminados por tales organismos han sido destruidos in situ, habiéndose aplicado a los vegetales un tratamiento adecuado contra <i>Myndus crudus</i> Van Duzee</p> <p>c) los vegetales en cultivo de tejidos se han obtenido de vegetales que cumplían los requisitos establecidos en las letras a) o b)</p>
38.1. Vegetales de <i>Camellia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de la que se sabe están exentas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn, o bien</p> <p>b) no se han observado en las plantas en flor de la parcela de producción síntomas de <i>Ciborinia camelliae</i> Kohn desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
38.2. Vegetales de <i>Fuchsia</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de Estados Unidos y Brasil	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer en la parcela de producción y de que en la inspección realizada inmediatamente antes de la exportación se ha comprobado que los vegetales estaban exentos de <i>Aculops fuchsiae</i> Keifer</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
39. Árboles y arbustos, destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del Anexo III y en los puntos 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36, 37, 38.1 y 38.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — están limpios (por ejemplo, sin detritos vegetales) y exentos de flores y frutos, — han sido cultivados en viveros, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y no han presentado síntomas de bacterias, virus u organismos afines nocivos, y, bien no han presentado señales o síntomas de nematodos, insectos, ácaros ni hongos nocivos, bien han sido sometidos a tratamientos adecuados para eliminar tales organismos
40. Árboles y arbustos de hoja caduca destinados a la plantación, excepto las semillas y los vegetales en cultivo de tejidos, originarios de terceros países que no sean ni europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A y en el punto 1 de la parte B del Anexo III, y en los puntos 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 29, 32.1, 32.2, 33, 34, 36, 37, 38.1, 38.2 y 39 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales están en reposo vegetativo y no tienen hojas</p>
41. Vegetales anuales o bienales destinados a la plantación, excepto las semillas, distintos de las Gramineae, originarios de países que no sean ni europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 11 y 13 de la parte A del Anexo III, y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 33, 34, 35.1, 35.2 y 36 de la sección de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y: <ul style="list-style-type: none"> — están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y — están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros ni hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
42. Vegetales de Gramineae de los céspedes perennes ornamentales de las subfamilia Bambusoideae, Panicoideae, y de los géneros <i>Buchloe</i> , <i>Bouteloua</i> Lag., <i>Calamagrostis</i> , <i>Cortaderia</i> Stapf, <i>Glyceria</i> R. Br., <i>Hakonechloa</i> Mak. ex Honda, <i>Hystrix</i> , <i>Molinia</i> , <i>Phalaris</i> L., <i>Shibataea</i> , <i>Spartina</i> Schreb., <i>Stipa</i> L. y <i>Uniola</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países que no sean europeos ni mediterráneos	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 33, 34 y 36 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos y — han sido inspeccionados antes de la exportación y:

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
43. Vegetales de tipo «bonsai» destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países no europeos	<p>— están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos y</p> <p>— están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17, 18 de la Parte A y en el punto 1 de la parte B del Anexo III y en los puntos 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11.1, 11.2, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales han sido cultivados y conformados durante dos años consecutivos, como mínimo, en viveros de «bonsai» oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente</p> <p>b) los vegetales:</p> <p>aa) durante los dos últimos años anteriores al envío, como mínimo:</p> <ul style="list-style-type: none"> — han sido cultivados en un medio de cultivo artificial o natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado que garantice la inexistencia de organismos nocivos, habiéndose adoptado las medidas necesarias para garantizar que se ha mantenido exento de organismos nocivos — se han plantado en macetas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm — han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas — se han colocado en unas estructuras provistas de tela metálica para protegerlos de los insectos <p>bb) dentro de las dos semanas anteriores al envío, los vegetales fueron separados del medio de cultivo, dejando únicamente la cantidad mínima necesaria para mantener la vitalidad durante el transporte, y, si se han trasplantado, el medio de cultivo utilizado a tal fin cumple los requisitos establecidos en la letra aa)</p> <p>c) los vegetales que han sido cultivados en viveros de «bonsai» registrados, o en viveros colindantes, han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año en épocas adecuadas con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión. Las inspecciones consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>una de las hileras de la parcela o vivero y de todos los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra mínima, elegida al azar, de 300 plantas de cada género del que existan hasta 3 000 plantas, o el 10 % si hay más de 3 000 plantas del mismo género. Los organismos nocivos que los afectan son los contemplados en los Anexos de la presente Directiva, y cualesquiera otros en la medida en que no existan en la Comunidad</p> <p>d) en el curso de esas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos correspondientes. Los vegetales infestados han sido arrancados y los restantes sometidos a un tratamiento eficaz, en su caso, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado que garantice la inexistencia de tales organismos nocivos y el material se envasará en recipientes cerrados, precintados oficialmente y llevará una marca distintiva que deberá figurar en el certificado sanitario, establecido en el artículo 7 de la presente Directiva, para facilitar la identificación de los envíos</p>
<p>44. Vegetales herbáceos perennes destinados a la plantación, excepto las semillas, de las familias Caryophyllaceae (excepto <i>Dianthus</i> L.), Compositae (excepto <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul.), Cruciferae, Leguminosae y Rosaceae (excepto <i>Fragaria</i> L.), originarios de terceros países que no sean europeos ni mediterráneos</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 32.1, 32.2, 32.3, 33, 34 y 36 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <ul style="list-style-type: none"> — se han cultivado en viveros, — no tienen detritos vegetales, flores ni frutos, y — han sido inspeccionados a su debido tiempo antes de la exportación y: <ul style="list-style-type: none"> — están exentos de síntomas provocados por bacterias, virus y organismos afines nocivos, y — están exentos de señales y síntomas provocados por nematodos, insectos, ácaros u hongos nocivos, o han sido sometidos al tratamiento adecuado para eliminar tales organismos
<p>45. Vegetales de <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas)</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia Tabaci</i> Genn. o — no se han observado señales de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. en los vegetales de la parcela de producción durante las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la exportación

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>46. Vegetales destinados a la plantación que no sean semillas, bulbos, tubérculos ni rizomas y originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>Estos organismos son:</p> <ul style="list-style-type: none"> — bean golden mosaic virus — Cowpea mild mottle virus — Lettuce infectious yellows virus — Pepper mild tigré virus — Squash leaf curl virus — Otros virus transmitidos por <i>Bemisia tabaci</i> Genn. <p>a) Cuando no se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>b) Cuando se tenga constancia de la existencia de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. (poblaciones no europeas) ni de otros vectores de los organismos nocivos correspondientes</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del Anexo III y en los puntos 25.5, 25.6, 32.1, 32.2, 32.3, 35.1, 35.2, 36, 44 y 45, cuando proceda:</p> <p>declaración oficial de que no se han observado síntomas de los citados organismos nocivos en los vegetales durante su ciclo completo de vegetación</p> <p>declaración oficial de que no se han observado síntomas de los organismos nocivos correspondientes durante un período adecuado</p> <p>y</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes.</p> <p>o</p> <p>b) la parcela de producción ha sido declarada exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. y otros vectores de los organismos nocivos correspondientes tras las inspecciones oficiales realizadas en las épocas adecuadas</p> <p>o</p> <p>c) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn.</p>
<p>47. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni</p> <p>o bien</p> <p>b) con excepción de las producidas en variedades resistentes a todas las familias de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni que se hallen presentes en la zona de producción, el resto de las semillas han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni</p>
<p>48. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw.</p>	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción por ácido u otro método equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis y:</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoria</i> (Doidge) Dye y Potato spindle tuber viroid</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por esos organismos nocivos en los vegetales de la parcela de producción durante su ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>c) las semillas se han sometido a un testaje oficial con métodos adecuados para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
<p>49.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa, o bien</p> <p>b) se ha realizado una fumigación previa a la exportación</p>
<p>49.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L., originarias de países donde se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> spp. <i>insidiosus</i> Davis et al.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 49.1 de la sección I de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) no se ha tenido constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores</p> <p>b) — el cultivo pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.</p> <p>o bien</p> <p>— no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, ni había más de una cosecha anterior de ese mismo cultivo</p> <p>o bien</p> <p>— el contenido de materia inerte, que se ha determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1 % del peso</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier otro cultivo de <i>Medicago sativa</i> L. adyacente a la misma, durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación.</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
50. Semillas de <i>Oryza sativa</i> L.	<p>d) el cultivo se ha realizado en una tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra</p> <p>Declaración oficial de que las semillas:</p> <p>a) se han sometido oficialmente a las pruebas nematológicas adecuadas, en las que se ha comprobado que están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie</p> <p>o</p> <p>b) se han sometido a un tratamiento adecuado de agua caliente, o de otro tipo, contra <i>Aphelenchoides Besseyi</i> Christie</p>
51. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de un país del que se sabe está exento de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye</p> <p>o bien</p> <p>b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye</p>
52. Semillas de <i>Zea mais</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye</p> <p>o</p> <p>b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas y se ha comprobado que están exentas de <i>Erwinia stewartii</i> (Smith) Dye</p>

Sección II

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
1. Madera de <i>Castanea</i> Mill.	<p>a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o bien</p> <p>b) la madera estará descortezada</p>
2. Madera de <i>Platanus</i> L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural	<p>a) Declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter, o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Klin-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>
<p>3. Corteza aislada de <i>Castanea</i> Mill.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) la corteza es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr, o</p> <p>b) el envío se ha sometido a fumigación u otro tratamiento adecuado contra <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr</p>
<p>4. Vegetales de <i>Pinus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Scirrhia pini</i> Funk et Parker en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>5. Vegetales de <i>Abies</i> Mill., <i>Larix</i> Mill., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Pinus</i> L., <i>Pseudotsuga</i> Carr. y <i>Tsuga</i> Carr. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 4 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>6. Vegetales de <i>Populus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Melampsora medusae</i> Thümen en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>7. Vegetales de <i>Castanea</i> Mill. y <i>Quercus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Cryphonectria parasitica</i> (Murrill) Barr en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>8. Vegetales de <i>Platanus</i> L., destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehrl., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyra-cantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., excepto <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>b) no se han observado síntomas de <i>Ceratocystis fimbriata</i> f.sp. <i>platani</i> Walter en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas reconocidas como exentas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis</p> <p>o bien</p> <p>b) los vegetales que han mostrado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. en la parcela de producción y en las inmediaciones han sido destruidos</p>
<p>10. Vegetales de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf. y sus híbridos, excepto los frutos y semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli y Gikashvili, Citrus vein enation woody gall y Citrus tristeza virus (cepas europeas)</p> <p>o bien</p> <p>b) los vegetales se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, a fin de detectar, como, mínimo, Citrus tristeza virus (cepas europeas) y Citrus vein enation woody gall, y se han mantenido permanentemente en un invernadero al abrigo de los insectos o en una jaula aislada en la que no se han observado síntomas de la presencia de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli and Gikashvili, Citrus tristeza virus (cepas europeas) ni Citrus vein enation woody gall</p> <p>o bien</p> <p>c) los vegetales:</p> <p>— se han obtenido mediante un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como, mínimo, Citrus tristeza virus (cepas europeas) y Citrus vein enation woody gall, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, aprobados de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, revelándose, en dichas pruebas, exentos de Citrus tristeza virus (cepas europeas), y certificándose que están exentos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>de, como mínimo, dicho organismo en las pruebas oficiales realizadas de acuerdo con los métodos mencionados en el presente guión</p> <p>— y han sido inspeccionados, no habiéndose observado síntomas de <i>Spiroplasma citri</i> Saglio et al., <i>Phoma tracheiphila</i> (Petri) Kanchaveli and Gikashvili, Citrus vein enation woody gall ni Citrus tristeza virus desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>11. Vegetales de Araceae, Marantaceae, Musaceae, <i>Persea</i> spp. y Strelitziaceae, con raíces o medio de cultivo unido o asociado</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se ha observado contaminación por <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, o bien</p> <p>b) la tierra y las raíces de los vegetales sospechosos han sido sometidos desde el principio del último ciclo completo de vegetación a pruebas nematológicas oficiales de detección, como mínimo, de <i>Radopholus similis</i> (Cobb) Thorne y se ha comprobado que están exentas de esos organismos nocivos</p>
<p>12. Vegetales de <i>Fragaria</i> L., <i>Prunus</i> L. y <i>Rubus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de los organismos nocivos correspondientes</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por los organismos nocivos correspondientes en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación.</p>
	<p>Los organismos nocivos correspondientes son:</p> <p>— para <i>Fragaria</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Phytophthora fragariae</i> Hickman var <i>fragariae</i> — Arabis mosaic virus — Raspberry ringspot virus — Strawberry crinkle virus — Strawberry latent ringspot virus — Strawberry mild yellow edge virus — Tomato black ring virus — <i>Xanthomonas fragariae</i> Kennedy et King <p>— para <i>Prunus</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Apricot chlorotic leafroll mycoplasma — <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>pruni</i> (Smith) Dye <p>— para <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch:</p> <ul style="list-style-type: none"> <i>Pseudomonas syringae</i> pv. <i>persicae</i> (Prunier et al.) Young et al.

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
13. Vegetales de <i>Cydonia</i> Mill. y <i>Pyrus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>— para <i>Rubus</i> L.:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Arabis mosaic virus — Raspberry ringspot virus — Strawberry latent ringspot virus — Tomato black ring virus <p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Pear decline mycoplasma o bien b) los vegetales de la parcela de producción y de las inmediaciones, que han mostrado síntomas por los que se pueda sospechar la existencia de contaminación por Pear decline mycoplasma han sido destruidos en la propia parcela en el transcurso de los tres últimos ciclos completos de vegetación
14. Vegetales de <i>Fragaria</i> L. destinados a la plantación excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie o bien b) no se han observado síntomas de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación o bien c) en el caso de los vegetales en cultivo de tejidos, éstos derivan de vegetales que se ajustan a lo dispuesto en la letra b) de este mismo punto, o han sido examinados oficialmente mediante métodos nematológicos adecuados, y se ha comprobado que están exentos de <i>Aphelenchoides besseyi</i> Christie
15. Vegetales de <i>Malus</i> Mill. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 9 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Apple proliferation mycoplasma o bien b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas, han sido: <ul style="list-style-type: none"> — certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas nematológicas oficiales utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes a fin de detectar, como

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>mínimo, Apple proliferation mycoplasm, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos</p> <p>o bien</p> <ul style="list-style-type: none"> — obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido, como mínimo una vez durante los seis últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, Apple proliferation mycoplasm, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de esos organismos nocivos <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por Apple proliferation mycoplasm en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p>
<p>16. Vegetales de las siguientes especies de <i>Prunus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas,</p> <ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus amygdalus</i> Batsch — <i>Prunus armeniaca</i> L. — <i>Prunus blireiana</i> Andre — <i>Prunus brigantina</i> Vill. — <i>Prunus cerasifera</i> Ehrh. — <i>Prunus cistena</i> Hansen — <i>Prunus curdica</i> Fenzl and Fritsch. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>domestica</i> L. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>insititia</i> (L.) C.K. Schneid. — <i>Prunus domestica</i> ssp. <i>italica</i> (Borkh.) Hegi. — <i>Prunus glandulosa</i> Thunb. — <i>Prunus holosericea</i> Batal. — <i>Prunus hortulana</i> Bailey — <i>Prunus japonica</i> Thunb. — <i>Prunus mandshurica</i> (Maxim.) Koehne — <i>Prunus maritima</i> Marsh. — <i>Prunus mume</i> Sieb. et Zucc. — <i>Prunus nigra</i> Alt. — <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch — <i>Prunus salicina</i> L. — <i>Prunus sibirica</i> L. — <i>Prunus simonil</i> Carr. 	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 12 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Plum pox virus</p> <p>o bien</p> <p>b) aa) los vegetales, excepto los procedentes de semillas:</p> <ul style="list-style-type: none"> — han sido certificados oficialmente según un sistema de certificación que exige la procedencia en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, Plum pox virus, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo <p>o bien</p> <ul style="list-style-type: none"> — han sido obtenidos en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido al menos una vez durante los tres últimos ciclos completos de vegetación, a pruebas oficiales a fin de detectar, como mínimo, Plum pox virus, utilizando indicadores adecuados o métodos equivalentes, revelándose en dichas pruebas exentos de ese organismo nocivo <p>bb) no se han observado síntomas de enfermedades causadas por Plum pox virus en los vegetales de la parcela de producción, ni en los vegetales vulnerables de las inmediaciones, desde el principio de los tres últimos ciclos completos de vegetación</p> <p>cc) los vegetales de la parcela de producción que han presentado síntomas de enfermedades causadas por otros virus u organismos afines han sido destruidos</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<ul style="list-style-type: none"> — <i>Prunus spinosa</i> L. — <i>Prunus tomentosa</i> Thunb. — <i>Prunus triloba</i> Lindl. — otras especies de <i>Prunus</i> L. vulnerables a Plum pox virus 	
17. Suprimido	
18. Vegetales de <i>Vitis</i> L., excepto los frutos y semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de Grapevine Flavescence dorée MLO ni <i>Xylophilus ampelinus</i> (Panagopoulos) Willems et al. en las cepas de origen de la parcela de producción desde el principio de los dos últimos ciclos completos de vegetación
19.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación	<p>Declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) se ajustan a las disposiciones comunitarias de lucha contra el <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival b) los tubérculos son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., o bien se ajusta a las disposiciones comunitarias de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> c) los tubérculos son originarios de un campo del que se sabe está exento de <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens and <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens
19.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. destinados a la plantación, excepto los tubérculos de las variedades oficialmente aceptadas en uno o más Estados miembros con arreglo a la Directiva 70/457/CEE del Consejo	<p>Sin perjuicio de los requisitos especiales aplicables a los tubérculos contemplados en el punto 19.1 de la sección II de la Parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — pertenecen a altas selecciones, lo cual se indicará del modo adecuado en los documentos adjuntos a los tubérculos correspondientes — han sido producidos en la Comunidad <p>y</p> <ul style="list-style-type: none"> — proceden en línea directa de material mantenido en buenas condiciones y sometido en la Comunidad a pruebas de cuarentena oficiales con los métodos adecuados, resultando estar exentos de organismos nocivos
19.3. Vegetales en forma de estolones o tubérculos de especies de <i>Solanum</i> L. o sus híbridos, destinados a la plantación, distintos de los tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. que se	a) Los vegetales deberán mantenerse en condiciones de cuarentena y resultar exentos de cualquier organismo nocivo en las pruebas de cuarentena

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
<p>especifican en los puntos 19.1 o 19.2 de la sección II de la parte A del Anexo IV y del material de mantenimiento de cultivos almacenado en bancos genéticos o colecciones genéticas</p>	<p>b) Las pruebas de cuarentena mencionadas en la letra a) serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> aa) supervisadas por la organización oficial de protección de vegetales del Estado miembro de que se trate y realizadas por personal científicamente formado de esa organización o de cualquier corporación oficialmente autorizada bb) realizadas en un lugar que disponga de instalaciones adecuadas en número suficiente para contener los organismos nocivos y mantener el material, incluidos los indicadores, de modo que se elimine cualquier riesgo de propagación de organismos nocivos cc) realizadas en cada unidad de material: <ul style="list-style-type: none"> — mediante examen visual a intervalos regulares durante todo un ciclo vegetativo, como mínimo, teniendo en cuenta el tipo de material y su fase de desarrollo durante el programa de las pruebas, para detectar los síntomas causados por cualquier organismo nocivo — mediante pruebas, con los métodos adecuados, para ser presentadas al Comité contemplado en el artículo 16 bis: <ul style="list-style-type: none"> — para todo el material de patata, detección como mínimo de <ul style="list-style-type: none"> — Andean potato latent virus — Arracacha virus B, oca strain — Potato black ringspot virus — Potato spindle tuber viroid — Potato virus T — Andean potato mottle virus — common potato viruses A, M, S, V, X e Y (incluidos Y^o, Yⁿ e Y^c) y Potato leaf roll virus — <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al. — para la simiente de patata, detección como mínimo de los virus y viroides antes enumerados dd) mediante las pruebas adecuadas de cualquier otro síntoma observado en el examen visual, con objeto de identificar los organismos nocivos causantes de tales síntomas c) Todo material que no haya resultado exento de los organismos nocivos que se especifican en la letra b), según las pruebas mencionadas en dicha letra, será inmediatamente destruido o sometido a procedimientos que eliminen dichos organismos d) Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
19.4. Vegetales de las especies de <i>Solanum</i> L. en forma de estolones o tubérculos, o sus híbridos, destinados a la plantación, almacenados en bancos de genes o colecciones genéticas	Cada organización o centro de investigación que posea dicho material informará al servicio oficial de protección vegetal del Estado miembro sobre el material de que disponga
19.5. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum</i> L. no recogidos en los puntos 19.1, 19.2, 19.3 o 19.4 de la sección II de la parte A del Anexo IV	<p>En el embalaje, o en el caso de las patatas transportadas a granel, en el vehículo, se estampará un número de registro que indique que las patatas han sido cultivadas por un productor oficialmente registrado o que son originarias de centros de almacenamiento o envío colectivos oficialmente registrados y situados en la zona de producción, y que indique que los tubérculos están exentos de <i>Pseudomonas solanacearum</i> (Smith) Smith y que se ajustan a:</p> <p>a) las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival</p> <p>y</p> <p>b) en su caso, a las disposiciones comunitarias en materia de lucha contra <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicum</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al.</p>
19.6. Vegetales de Solanaceae destinados a la plantación, excepto las semillas y demás vegetales mencionados en los puntos 19.4 o 19.5 de la sección II de la parte A del Anexo IV	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 19.1, 19.2 y 19.3 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de Potato stolbur mycoplasma</p> <p>o bien</p> <p>b) no se han observado síntomas de Potato stolbur mycoplasma en los vegetales de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
20. Vegetales de <i>Humulus lupulus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Verticillium albo-atrum</i> Reinke and Berthold y <i>Verticillium dahliae</i> Klebahn en el lúpulo de la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación
21. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC) Des. Moul., <i>Dianthus</i> L. y <i>Pelargonium</i> L'Hérit. ex Ait. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado señales de <i>Heliothis armigera</i> Hübner, ni <i>Spodoptera littoralis</i> (Boisd.) en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>b) los vegetales han sido sometidos a un tratamiento adecuado para protegerlos de dichos organismos</p>
22.1. Vegetales de <i>Dendranthema</i> (DC.) Des Moul. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 21 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son como máximo de la tercera generación a partir de material que ha resultado</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>exento de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante las pruebas virológicas, o proceden directamente de material del que una muestra representativa mínima del 10 % ha resultado exenta de <i>Chrysanthemum stunt viroid</i> durante una inspección oficial realizada en el momento de la floración</p> <p>b) los vegetales o esquejes proceden de establecimientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — que han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores al envío, sin que se hayan observado síntomas de <i>Puccinia horiana</i> Hennings durante dicho período ni se tenga constancia de la existencia de los mismos en las inmediaciones de esos establecimientos durante los tres meses anteriores a la comercialización o bien — el envío ha sido sometido a un tratamiento adecuado contra <i>Puccinia horiana</i> Hennings <p>c) en el caso de los esquejes sin raíz, no se ha observado ningún síntoma, ni en los propios esquejes ni en los vegetales de los que éstos proceden, o, en el caso de esquejes con raíz, no se han observado síntomas de <i>Didymella ligulicola</i> (Baker, Dimock et Davis) v. Arx ni en los esquejes ni en el lecho de enraizamiento</p>
<p>22.2. Vegetales de <i>Dianthus</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 21 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los vegetales proceden de cepas de origen que han resultado estar exentas de <i>Erwinia chrysanthemi</i> pv. <i>dianthicola</i> (Hellmers) Dickey, <i>Pseudomonas caryophylli</i> (Burkholder) Starr et Burkholder y <i>Phialophora cinerescens</i> (Wollenw.) Van Beyma en las pruebas oficialmente autorizadas y efectuadas al menos una vez en el transcurso de los dos años anteriores — no se han observado en los vegetales síntomas de los organismos nocivos mencionados
<p>23. Bulbos de <i>Tulipa</i> L. y <i>Narcissus</i> L., excepto aquéllos en cuyo embalaje, o por otros medios, se indique que se destinan a la venta directa al consumidor final que no se dedique profesionalmente a la producción de flores cortadas</p>	<p>Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en los vegetales desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
<p>24. Vegetales de <i>Apium graveolens</i> L., <i>Argyranthemum</i> spp., <i>Aster</i> spp., <i>Brassica</i> spp., <i>Cap-sicum annuum</i> L., <i>Cucumis</i> spp., <i>Dendranthe-ma</i> (DC.) Des Moul., <i>Dianthus</i> L. e híbridos, <i>Exacum</i> spp., <i>Gerbera</i> Cass., <i>Gypsophila</i> L., <i>Lactuca</i> spp., <i>Leucanthemum</i> L., <i>Lupinus</i> L., <i>Lycopersicon Lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw., <i>Solanum melongena</i> L., <i>Spinacia</i> L., <i>Tanacetum</i> L. y <i>Verbena</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables, cuando proceda, a los vegetales contemplados en los puntos 20, 21.1 y 21.2 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huidobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) no se han observado signos de <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huldobrensis</i> (Blanchard) ni <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess) en la parcela de producción en el curso de las inspecciones oficiales realizadas, como mínimo, una vez al mes durante los tres meses anteriores a la cosecha</p> <p>o bien</p> <p>c) inmediatamente antes de la comercialización, los vegetales han sido inspeccionados, resultando exentos de señales de los organismos nocivos correspondientes y han sido sometidos posteriormente a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Liriomyza bryoniae</i> (Kaltenbach), <i>Liriomyza huldobrensis</i> (Blanchard) y <i>Liriomyza trifolii</i> (Burgess)</p>
25. Vegetales con raíces plantados o destinados a la plantación y cultivados al aire libre	Deben tenerse pruebas que demuestren que la parcela de producción está exenta de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>sepedonicus</i> (Spieckermann et Kotthoff) Davis et al., <i>Globodera pallida</i> (Stone) Behrens, <i>Globodera rostochiensis</i> (Wollenweber) Behrens, y <i>Synchytrium endobioticum</i> (Schilbersky) Percival
26. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de Beet leaf curl virus</p> <p>o bien</p> <p>b) no se tiene conocimiento de la existencia de Beet leaf curl virus en la zona de producción ni se han observado síntomas del mismo en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación</p>
27. Semillas de <i>Helianthus annuus</i> L.	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni</p> <p>o bien</p> <p>b) las semillas, con excepción de las que han sido producidas en variedades resistentes a todas las familias de <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni presentes en la zona de producción, han sido sometidas a un tratamiento adecuado contra <i>Plasmopara halstedii</i> (Farlow) Berl. et de Toni</p>
28. Semillas de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw.	<p>Declaración oficial de que las semillas han sido obtenidas mediante un método adecuado de extracción de ácido, u otro equivalente, autorizado con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis:</p> <p>y</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas donde no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>michiganensis</i> (Smith) Davis et al., <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>vesicatoriay</i> (Doidge) Dye</p> <p>o bien</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
	<p>b) no se han observado síntomas en los vegetales de la parcela de producción de enfermedades causadas por esos organismos nocivos durante el último ciclo completo de vegetación</p> <p>o bien</p> <p>c) las semillas se han sometido a pruebas oficiales para detectar, como mínimo, la presencia de esos organismos nocivos en una muestra representativa, con métodos adecuados, resultando según esas pruebas exentas de dichos organismos nocivos</p>
<p>29.1. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) no se han observado síntomas de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación, ni las pruebas de laboratorio han revelado la existencia de <i>Ditylenchus dipsaci</i> (Kühn) Filipjev en una muestra representativa</p> <p>o bien</p> <p>b) se ha realizado una fumigación previa a la comercialización</p>
<p>29.2. Semillas de <i>Medicago sativa</i> L.</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 29.1 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas son originarias de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.</p> <p>o bien</p> <p>b) — no se tiene constancia de la existencia de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la explotación ni en las inmediaciones durante los diez años anteriores</p> <p>y</p> <p>— la cosecha pertenece a una variedad reconocida como muy resistente a <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al.</p> <p>o bien</p> <p>— no había empezado todavía su cuarto ciclo completo de vegetación desde la siembra cuando se cosechó la semilla, sin que hubiera más de una cosecha de semilla procedente de ese mismo cultivo</p> <p>o bien</p> <p>— el contenido de materia inerte, determinado con arreglo a las normas aplicables a la certificación de las semillas comercializadas en la Comunidad, no sobrepasa el 0,1 % del peso</p> <p>— no se han observado síntomas de <i>Clavibacter michiganensis</i> ssp. <i>insidiosus</i> Davis et al. en la parcela de producción ni en cualquier cultivo de <i>Medicago sativa</i> L. adyacente a la misma, durante el último ciclo completo de vegetación o, cuando proceda, los dos últimos ciclos de vegetación</p> <p>— el cultivo se ha realizado en una tierra en la que no se ha cultivado <i>Medicago sativa</i> L. durante los tres años anteriores a la siembra</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales
30. Semillas de <i>Phaseolus</i> L.	Declaración oficial de que: a) las semillas son originarias de un país del que se sabe está exento de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye o bien b) se ha analizado una muestra representativa de las semillas, y se ha comprobado que están exentas de <i>Xanthomonas campestris</i> pv. <i>phaseoli</i> (Smith) Dye
31.1. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos	El envase llevará una marca de origen adecuado
31.2. Frutos de <i>Citrus</i> L., <i>Fortunella</i> Swingle, <i>Poncirus</i> Raf., y sus híbridos, que no sean frutos de <i>Citrus clementina</i> Hort. ex Tanaka, originarios de Francia (Córcega)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los frutos recogidos en el punto 31.1 de la sección II de la parte A del Anexo IV, los frutos estarán exentos de hojas y pedúnculos

Parte B

REQUISITOS ESPECIALES QUE DEBEN ESTABLECER LOS ESTADOS MIEMBROS PARA LA INTRODUCCIÓN Y DESPLAZAMIENTO DE VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS EN DETERMINADAS ZONAS PROTEGIDAS

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
1. Madera de coníferas (Coníferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A del Anexo IV, cuando proceda: a) la madera estará descortezada o bien b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán o bien c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca	EL, E, IRL, I, P, UK (*)
2. Madera de coníferas (Coníferales)	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en el punto 1 de la parte B del Anexo IV: a) la madera estará descortezada o bien	EL, E, IRL, I, P, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
3. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Stahlberg</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1 y 2 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>	EL, E, IRL, P, UK
4. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2 y 3 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichnof</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán</p>	EL, E, F (Córcega), IRL, I, P, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
5. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p> <p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>	EL, E, IRL, P, UK (N-IRL, isla de Man)
6. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4 y 5 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Boerner</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>	EL, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
6.1. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas)</p> <p>o bien</p> <p>c) en la madera o en su embalaje, según el uso comercial en vigor, se estamparán las palabras «Kiln-dried», «K.D.» (secado en horno) u otra marca internacionalmente reconocida para indicar que en el momento de su fabricación la madera se ha sometido, con un programa adecuado de tiempo y temperatura, a un proceso de secado en horno hasta lograr un grado de humedad inferior al 20 %, expresado como porcentaje de materia seca</p>	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
6.2. Madera de coníferas (Coníferales)	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a la madera enumerada en los puntos 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5 y 7 de la sección I de la parte A, cuando proceda, y en el punto 4 de la parte B del Anexo IV:</p> <p>a) la madera estará descortezada</p> <p>o bien</p> <p>b) llevará adjunta una declaración oficial de que la madera es originaria de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc.</p>	F (Córcega)
7. Vegetales de coníferas (Coníferales) de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV y en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelan</p>	EL, E, IRL, I, P, UK (*)
8. Vegetales de coníferas (Coníferales), de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en el punto 7 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg</p>	EL, E, IRL, I, P, UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
9. Vegetales de coníferas (Coníferales), de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7 y 8 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips typographus</i> Heer	EL, E, IRL, P, UK
10. Vegetales de coníferas (Coníferales), de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8 y 9 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips amitinus</i> Eichhof	EL, E, F (Córcega), IRL, I, P, UK
11. Vegetales de coníferas (Coníferales), de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9 y 10 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips cembrae</i> Heer	EL, E, IRL, P, UK (N-IRL, isla de Man)
12. Vegetales de coníferas (Coníferales), de más de 3 m de altura, excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Ips sexdentatus</i> Boerner	EL, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
13. Vegetales de coníferas (Coníferales) excepto frutos y semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2, 9 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en los puntos 4 y 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que la parcela de producción está exenta de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas)	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
14.1. Corteza aislada de coníferas (Coníferales)	Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del Anexo III, declaración oficial de que el envío: a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza o bien b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Dendroctonus micans</i> Kugelán	EL, E, IRL, I, P, UK (*)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
14.2. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza enumerada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en el punto 14.1 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) ha sido fumigado o sometido a otro tratamiento apropiado contra los escarabajos de la corteza</p> <p>o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips amitinus</i> Eichof</p>	EL, E, F (Córcega), IRL, I, P, UK
14.3. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en los puntos 14.1 y 14.2 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza</p> <p>o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips cembrae</i> Heer</p>	EL, E, IRL, P UK (N-IRL, isla de Man)
14.4. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en los puntos 14.1, 14.2 y 14.3 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza</p> <p>o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips duplicatus</i> Sahlberg</p>	EL, E, IRL, I, P, UK
14.5. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3 y 14.4 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza</p> <p>o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips sexdentatus</i> Boerner</p>	EL, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
14.6. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4 y 14.5 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Ips typographus</i> Heer</p>	EL, E, IRL, P, UK
14.7. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en el punto 14.2 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Matsucoccus feytaudi</i> Duc</p>	F (Córcega)
14.8. Corteza aislada de coníferas (Coniferales)	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a la corteza mencionada en el punto 4 de la parte A del Anexo III y en los puntos 14.1, 14.2, 14.3, 14.4, 14.5 y 14.6 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que el envío:</p> <p>a) se ha sometido a fumigación o a otros tratamientos adecuados contra los escarabajos de la corteza o bien</p> <p>b) es originario de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Pissodes</i> spp. (especies europeas)</p>	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
15. Vegetales de <i>Larix</i> Mill. destinados a la plantación, excepto las semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Cephalcia lariciphila</i> (Klug.)</p>	F, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
16. Vegetales de <i>Pinus</i> L., <i>Picea</i> A. Dietr., <i>Larix</i> Mill., <i>Abies</i> Mill., y <i>Pseudotsuga</i> Carr. destinados a la plantación, excepto semillas	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 15 de la parte B del Anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Gremmeniella abietina</i> (Lag.) Morelet</p>	IRL, UK (N-IRL, isla de Man)

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
17. Vegetales de <i>Pinus L.</i> , destinados a la plantación, excepto semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 9 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en el punto 4 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción y sus inmediaciones están exentas de <i>Thaumetopoea pityocampa</i> (Den. et Schiff.)	E (Ibiza)
18. Vegetales de <i>Picea A. Dietr.</i> destinados a la plantación, excepto las semillas	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en el punto 1 de la parte A del Anexo III, en los puntos 8.1, 8.2 y 10 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en el punto 5 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en los puntos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales se han producido en viveros y la parcela de producción está exenta de <i>Gilpinia hercyniae</i> (Hartig)	EL, F, IRL, UK (N-IRL, isla de Man)
19. Vegetales de <i>Eucalyptus PHerit.</i> , excepto frutos y semillas	Declaración oficial de que: a) los vegetales están exentos de tierra y han sido sometidos a un tratamiento contra <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll. o bien b) los vegetales son originarios de zonas de las que se sabe están exentas de <i>Gonipterus scutellatus</i> Gyll.	EL, P
20.1. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum L.</i> destinados a la plantación	Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 10 y 11 de la parte A del Anexo III, en los puntos 25.1, 25.2, 25.3, 25.4, 25.5 y 25.6 de la sección I de la parte A del Anexo IV, y en los puntos 19.1, 19.2, 19.3, 19.4 y 19.6 de la sección II de la parte A del Anexo IV, declaración oficial de que los tubérculos: a) se han cultivado en una zona de la que se sabe está exenta de Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV) o bien b) se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo consistentes en tierra de la que se sabe está exenta de BNYVV, o bien han sido analizados con métodos adecuados, comprobándose que están exentos de BNYVV o bien c) han sido lavados para quitarles la tierra	DK, IRL, P (Azores), UK
20.2. Tubérculos de <i>Solanum tuberosum L.</i> , excepto los mencionados en el punto 20.1 de la parte B del Anexo IV y los destinados a la producción de almidón en locales que dispongan de instalaciones autorizadas de eliminación de desperdicios	El envío o lote no contendrá más del 1 % en peso de tierra	DK, IRL, P (Azores), UK

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
<p>21. Vegetales y polen activo para la polinización de: <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cotoneaster</i> Ehr., <i>Crataegus</i> L., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Eriobotrya</i> Lindl., <i>Malus</i> Mill., <i>Mespilus</i> L., <i>Pyracantha</i> Roem., <i>Pyrus</i> L., <i>Sorbus</i> L., con excepción de <i>Sorbus intermedia</i> (Ehrh.) Pers. y <i>Stranvaesia</i> Lindl., excepto frutos y semillas</p>	<p>Sin perjuicio de las prohibiciones aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 9 y 18 de la parte A del Anexo III y en el punto 1 de la parte B del Anexo III, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de las zonas protegidas de E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia —excepto el departamento de Bas-Rhin—, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega y Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, isla de Man e islas del Canal), o bien</p> <p>b) los vegetales han sido producidos, o bien mantenidos, si han sido trasladados a una «zona tampón», durante un período mínimo de un año en una parcela:</p> <p>aa) situada en una «zona tampón» delimitada oficialmente y que cubra por lo menos 50 km², es decir, una zona en la que los vegetales huéspedes estén sometidos a un sistema de lucha oficialmente aprobado y controlado, dirigido a reducir al mínimo el riesgo de propagación de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. a partir de los vegetales en ella cultivados</p> <p>bb) autorizada oficialmente, antes del comienzo del último ciclo completo de vegetación, para el cultivo de los vegetales en las condiciones contempladas en este punto</p> <p>cc) declarada, al igual que las demás partes de la «zona tampón», exenta de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. desde el principio del último ciclo completo de vegetación, con ocasión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — inspecciones oficiales realizadas por lo menos dos veces en la parcela y en una zona circundante de un radio mínimo de 250 m, a saber, una vez durante los meses de julio y agosto y otra vez durante los meses de septiembre y octubre <p>y de</p> <ul style="list-style-type: none"> — controles oficiales realizados al azar en una zona circundante de un radio mínimo de 1 km, por lo menos una vez durante los meses de julio a octubre, en lugares seleccionados apropiados, donde existan en particular vegetales indicadores adecuados <p>y de</p>	<p>E, F (Champagne-Ardenes, Alsacia —excepto el departamento de Bas-Rhin—, Lorena, Franco-Condado, Ródano-Alpes, Borgoña, Auvernia, Provenza-Alpes-Costa Azul, Córcega y Languedoc-Rosellón), IRL, I, P, UK (N-IRL, isla de Man e islas del Canal)</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
	<p>— pruebas oficiales realizadas, con métodos de laboratorio adecuados, sobre muestras extraídas oficialmente desde el principio del último ciclo completo de vegetación, de vegetales que hayan presentado síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. en la parcela o en las demás partes de la «zona tampón»</p> <p>y</p> <p>dd) de la que, al igual que de las demás partes de la «zona tampón», no se haya arrancado ninguna planta huésped que presentara síntomas de <i>Erwinia amylovora</i> (Burr.) Winsl. et al. sin investigación o aprobación oficial previa</p>	
<p>22. Vegetales de <i>Allium porrum</i> L., <i>Apium</i> L., <i>Beta</i> L., <i>Brassica napus</i> L., <i>Brassica rapa</i> L., <i>Daucus</i> L., excepto los destinados a la plantación</p>	<p>El envío o lote no contendrá más del 1 % en peso de tierra</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>
<p>23. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>a) Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales enumerados en los puntos 35.1 y 35.2 de la sección I de la parte A del Anexo IV, en el punto 26 de la sección II de la parte A del Anexo IV y en el punto 22 de la parte B del Anexo IV, declaración oficial de que los vegetales:</p> <p>aa) han sido analizados oficialmente uno por uno, comprobándose que están exentos de Beet necrotic yellow vein virus (BNYVV)</p> <p>o bien</p> <p>bb) se han producido con semillas que cumplen los requisitos enumerados en el punto 27 de la parte B del Anexo IV</p> <p>y</p> <p>— se han cultivado en zonas en las que se tiene constancia de la inexistencia de BNYVV</p> <p>o bien</p> <p>— se han cultivado en terrenos o en medios de cultivo analizados oficialmente con métodos adecuados y declarados exentos de BNYVV</p> <p>y</p> <p>— se han tomado muestras de los mismos, que han sido analizadas, comprobándose la inexistencia de BNYVV</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
<p>24. Vegetales de <i>Begonia</i> L. y <i>Euphorbia pulcherrima</i> Willd., excepto aquellos respecto de los que se demuestre en el envase, en el desarrollo de las flores (o brácteas), o por cualquier otro medio, que se destinan a la venta a consumidores finales que no se dedican profesionalmente a la producción vegetal, destinados a la plantación, que no sean semillas</p>	<p>b) el organismo o instituto de investigación que conserven el material deberá informar al Servicio de Protección Fitosanitario oficial de su Estado miembro acerca del material conservado</p> <p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de una zona de la que se sabe está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. o bien</p> <p>b) no se han observado señales de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. en los vegetales de la parcela de producción durante las inspecciones oficiales realizadas al menos una vez al mes en el transcurso de los tres meses anteriores a la comercialización o bien</p> <p>c) los vegetales han sido sometidos inmediatamente antes de su comercialización a un tratamiento adecuado para erradicar <i>Bemisia tabaci</i> Genn., y han sido analizados y se ha comprobado que carecen de señales de la existencia del organismo nocivo vivo</p>	<p>DK, IRL, P, UK</p>
<p>25.1. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la alimentación animal</p>	<p>Declaración oficial de que el envío de vegetales ha sido:</p> <p>a) tratado para eliminar la contaminación de Beet necrotic yellow vein virus o bien</p> <p>b) transformado para eliminar la tierra y las raíces laterales, así como para desvitalizar los vegetales</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>
<p>25.2. Vegetales de <i>Beta vulgaris</i> L. destinados a la transformación industrial</p>	<p>Declaración oficial de que los vegetales se destinan a transformación industrial y se entregan a las empresas transformadoras tras un proceso de eliminación de residuos adecuado y controlado a fin de evitar la propagación de BNYVV, y se han transportado de modo y manera que no exista riesgo alguno de propagación del organismo nocivo</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>
<p>26. Tierra y residuos sin esterilizar de remolacha</p>	<p>Declaración oficial de que la tierra o los residuos han sido sometidos a un tratamiento para evitar la contaminación con Beet necrotic yellow vein virus</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>
<p>27. Semillas de <i>Beta vulgaris</i> L.</p>	<p>Declaración oficial de que:</p> <p>a) las semillas cumplen los requisitos establecidos en el punto 3 de la parte B del Anexo I de la Directiva 66/400/CEE o bien</p> <p>b) las semillas se han obtenido de un cultivo producido en una zona de la que se sabe está exenta de Beet necrotic yellow vein virus</p>	<p>DK, IRL, P (Azores), UK</p>

Vegetales, productos vegetales y otros objetos	Requisitos especiales	Zonas protegidas
28. Semillas de <i>Gossypium</i> spp.	Declaración oficial de que: a) las cápsulas han sido desmotadas por ácido y b) no se han observado síntomas de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton en la parcela de producción desde el principio del último ciclo completo de vegetación y se ha examinado una muestra representativa que se ha revelado exenta de <i>Glomerella gossypii</i> Edgerton, en dicho examen	EL, I (Sicilia)
29. Semillas de <i>Mangifera</i> spp.	Declaración oficial de que las semillas son originarias de zonas exentas de <i>Sternochetus mangifera</i> Fabricius	E, P
30. Maquinaria agrícola utilizada	La maquinaria se deberá limpiar de tierra y detritus de vegetales	DK, IRL, P (Azores), UK

(*) Escocia, Irlanda del Norte, Inglaterra: condados de Bedfordshire, Berkshire, Buckinghamshire, Cambridgeshire, Cleveland, Cornwall, Cumbria, Devon, Dorset, Durham, Essex, Hampshire, Hertfordshire, Humberside, Isla de Man, Isla de Wight, Islas de Scilly, Kent, Lincolnshire, Norfolk, Northants, Northumberland, Nottinghamshire, Oxfordshire, Somerset, Suffolk, Surrey, Sussex East, Sussex West, Tyne and Wear, Wiltshire, Yorkshire South, Yorkshire West, y las siguientes partes de los condados; *Avon*: parte del condado situada al norte del límite meridional de la autopista M4; *Derbyshire*: distritos de Charnwood, Melton, Rutland, Harborough, Oadby and Wigston, Leicester, Blaby; *Yorkshire North*: distritos de Scarborough, Ryedale, Hambleton, Richmondshire, Harrogate, York, Selby.

ANEXO V

VEGETALES, PRODUCTOS VEGETALES Y OTROS OBJETOS QUE DEBERÁN SOMETERSE A INSPECCIONES FITOSANITARIAS, EN SU LUGAR DE PRODUCCIÓN SI SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD ANTES DE SU TRASLADO DENTRO DE LA COMUNIDAD, O EN SU PAÍS DE ORIGEN O DE PROCEDENCIA SI NO SON ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD, ANTES DE RECIBIR LA AUTORIZACIÓN NECESARIA PARA SER INTRODUCIDOS EN LA COMUNIDAD

PARTE A

Vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de la Comunidad

I. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos que pueden ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario.*

1. Vegetales y productos vegetales

- 1.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas de los géneros *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Prunus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.
- 1.2. *Beta vulgaris* L. y *Humulus lupulus* L., destinados a la plantación, excepto las semillas.
- 1.3. Vegetales de las especies de *Solanum* L. o sus híbridos que formen vástagos o tubérculos, destinados a la plantación
- 1.4. *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos y *Vitis* L., excepto los frutos y las semillas.
- 1.5. Además de los del punto 1.6, *Citrus* L. y sus híbridos, excepto los frutos y las semillas.
- 1.6. Frutos de *Citrus clementina* Hort. ex Tanaka con pedúnculos y hojas.
- 1.7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de uno de los siguientes géneros:
 - *Castanea* Mill., salvo la madera descortezada,
 - *Platanus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redondeada natural, y
 - b) responda a una de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 22	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares

(1) DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2505/92 de la Comisión (DO nº L 267 de 14. 9. 1992, p. 1).

Código NC	Designación de la mercancía
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 20	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de madera distinta de las de conífera
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.).

1.8. Corteza aislada de *Castanea* Mill.

2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.

2.1. Vegetales destinados a la plantación, excepto sus semillas, de los géneros *Abies* Mill., *Apium graveolens* L., *Argyranthemum* spp., *Aster* spp., *Brassica* spp., *Castanea* Mill., *Cucumis* spp., *Dendranthema* (DC) Des Moul., *Dianthus* L. y sus híbridos, *Exacum* spp., *Fragaria* L., *Gerbera* Cass., *Gypsophila* L., todas las variedades de híbridos de Nueva Guinea, de *Impatiens* L., *Lactuca* spp., *Larix* Mill., *Leucanthemum* L., *Lupinus* L., *Pelargonium* L'Hérit. ex Ait., *Picea* A. Dietr., *Pinus* L., *Platanus* L., *Populus* L., *Pseudotsuga* Carr., *Quercus* L., *Rubus* L., *Spinacia* L., *Tanacetum* L., *Tsuga* Carr., y *Verbena* L.

2.2. Solanáceas, salvo las mencionadas en el punto 1.3, destinadas a la plantación, excepto sus semillas.

2.3. Aráceas, Merantáceas, Musáceas, *Persea* spp. y Estrelitcias, desarraigadas o con el medio de cultivo unido o ajunto.

2.4. Semillas y bulbos de *Allium cepa* L., *Allium porrum* L. y *Allium schoenoprasum* L.

3. Bulbos y raíces tuberosas destinadas a la plantación, elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos de *Camassia* Lindl., *Chionodoxa* Boiss., *Crocus flavus* Weston "Golden Yellow", *Galanthus* L., *Galtonia candicans* (Baker) Decne., *Gladiolus* Toven. ex L., *Hyacinthus* L., *Iris* L., *Ismene* Herbert, *Muscari* Miller., *Narcissus* L., *Ornithogalum* L., *Puschkinia* Adams, *Scilla* L., *Tigridia* Juss., y *Tulipa* L.

II. Vegetales, productos vegetales y otros productos que pueden ser portadores de organismos nocivos para determinadas zonas protegidas, y que deben ir acompañados de un pasaporte fitosanitario válido para la zona en cuestión al entrar en dicha zona o desplazarse dentro de ella.

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.

1. Vegetales, productos vegetales y demás objetos

1.1. Coníferas, en su caso.

- 1.2. *Populus* L. y *Beta vulgaris* L., destinados a la plantación, excepto las semillas
- 1.3. Vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Eucalyptus* L'Herit., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Persea americana* P. Mill., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.
- 1.4. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers. y *Stranvaesia* Lindl.
- 1.5. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L., destinados a la plantación.
- 1.6. *Beta vulgaris* L., destinada a forrajes o transformación industrial.
- 1.7. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.).
- 1.8. Semillas de *Beta vulgaris* L., *Dolichos* Jacq, *Gossypium* spp., y *Phaseolus vulgaris* L.
- 1.9. Frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp.
- 1.10. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas, y
 - b) responda a alguna de las siguientes designaciones que figuran en la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 21	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente:
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm., en particular vigas, tablones, vigas de tablones adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga — excepto las paletas y las paletas caja si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente

- 1.11. Corteza aislada de coníferas.
2. Vegetales, productos vegetales y demás objetos elaborados por productores cuya producción y venta esté autorizada a personas dedicadas profesionalmente al cultivo de vegetales, distintos de los vegetales, productos vegetales y demás objetos preparados y listos para la venta al consumidor final, y para los cuales los organismos responsables oficiales de los Estados miembros garanticen que la producción ha tenido efecto de manera claramente separada de la de otros productos.
 - 2.1. Además de las del punto 1.1 de la parte II, las coníferas destinadas a la plantación, excepto las semillas.
 - 2.2. *Begonia* L. y *Euphorbia pulcherrima* Willd., destinadas a la plantación, excepto las semillas

PARTE B

Vegetales, productos vegetales y otros objetos originarios de territorios distintos de los mencionados en la parte A

I. *Vegetales, productos vegetales y otros objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos para todo el territorio de la Comunidad*

1. Vegetales destinados a la plantación, (a excepción de las semillas o las plantas de acuario), incluidas las semillas de Cruciferae, Gramineae, *Trifolium* spp., originarios de Argentina, Australia, Bolivia, Chile, Nueva Zelandia y Uruguay, *Capsicum* spp. *Helianthus annuus* L., *Lycopersicon lycopersicum* (L.) Karsten ex Farw., *Medicago sativa* L., *Prunus* L., *Rubus* L., *Oryza* spp., *Zea mais* L., *Allium cepa* L., *Allium porrum* L., *Allium schoenoprasum* L., y *Phaseolus* L.
2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de:
 - *Castanea* Mill., *Dendranthema* (DC) Des. Moul., *Dianthus* L., *Pelargonium* l'Hérit ex Ait, *Phoenix* spp., *Populus* L., *Quercus* L.,
 - coníferas,
 - *Acer saccharum* Marsh. originario de los países norteamericanos,
 - *Prunus* L. originario de países no europeos.
3. Frutos de:
 - *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf. y sus híbridos;
 - *Annona* L., *Cydonia* Mill., *Diospyros* L., *Malus* Mill., *Mangifera* L., *Passiflora* L., *Prunus* L., *Psidium* L., *Pyrus* L., *Ribes* L., *Szygium* Gaertn. y *Vaccinium* L., originarios de países no europeos.
4. Tubérculos de *Solanum tuberosum* L.
5. Corteza aislada de:
 - coníferas,
 - *Acer saccharum* Marsh., *Castanea* Mill., *Populus* L., y *Quercus* L., excepto *Quercus suber* L.
6. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de los órdenes, géneros y especies que se enumeran a continuación:
 - *Castanea* Mill.,
 - *Castanea* Mill., y *Quercus* L., incluida la madera que no conserva su superficie redonda natural, originarios de países norteamericanos,
 - *Platanus*, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural
 - coníferas, excepto *Pinus* L., originarias de países no europeos, incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural,
 - *Pinus* L., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural
 - *Populus* L., originario de países del continente americano,
 - *Acer saccharum* Marsh., incluida la madera que no conserve su superficie redonda natural, originario de países norteamericanos, y
 - b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
ex 4401 21	Madera en plaquitas o en partículas — de coníferas originarias de países no europeos

Código NC	Designación de la mercancía
4401 22	Madera en plaquitas o partículas: — distinta de la de coníferas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
ex 4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación, de coníferas, originarias de países no europeos
4403 91	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación — de roble (<i>Quercus</i> spp.)
4403 99	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación: — distinta de la de coníferas, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4404 20	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente: — distintos de los de coníferas
4406 10	Traviesas de madera para vía férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: — de coníferas originarias de países no europeos
ex 4407 91	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: — de roble (<i>Quercus</i> spp.)
ex 4407 99	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonos, vigas de tablonos adosados, tablas, listones: — distinta de la de coníferas, de árboles tropicales, de roble (<i>Quercus</i> spp.) o de haya (<i>Fagus</i> spp.)
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores, de madera originaria de países no europeos
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga, de madera originaria de países no europeos
ex 4416 00	Barriles de madera, incluidas las duelas, de roble (<i>Quercus</i> spp.)

No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

7. a) La tierra y el medio de cultivo, formado total o parcialmente de tierra o sustancias orgánicas sólidas como partes de vegetales, humus con turba o cortezas, excepto el compuesto en su totalidad de turba.
- b) La tierra y el medio de cultivo, unido o adjunto a los vegetales, compuesto total o parcialmente de la materia especificada en la letra a), o compuesto total o parcialmente de turba o de cualquier

sustancia inorgánica sólida destinada a mantener la vitalidad de los vegetales, originarios de Turquía, Belarús, Estonia, Letonia, Lituania, Moldavia, Rusia, Ucrania y los demás países no europeos, excepto Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos y Túnez.

II. Vegetales, productos vegetales y demás objetos que puedan ser portadores de organismos nocivos que afecten a determinadas zonas protegidas.

Además de los vegetales, productos vegetales y otros objetos enumerados en la parte I.


1. *Beta vulgaris* L., destinada a forrajes o transformación industrial.
2. Tierra y residuos no esterilizados de la remolacha (*Beta vulgaris* L.).
3. Polen vivo para polinización de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L., excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.,
4. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de *Chaenomeles* Lindl., *Cotoneaster* Ehrh., *Crataegus* L., *Cydonia* Mill., *Eriobotrya* Lindl., *Malus* Mill., *Mespilus* L., *Pyracantha* Roem., *Pyrus* L., *Sorbus* L. excepto *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers., y *Stranvaesia* Lindl.
5. Semillas de *Dolichos* Jacq., *Mangifera* spp., *Beta vulgaris* L. y *Phaseolus vulgaris* L.
6. Semillas y frutos (cápsulas) de *Gossypium* spp.
7. Madera, en el sentido del párrafo primero del apartado 2 del artículo 2, siempre y cuando:
 - a) se haya obtenido en su totalidad o en parte de coníferas, a excepción de *Pinus* L., originarias de terceros países europeos, y
 - b) responda a una de las siguientes designaciones de la parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87.

Código NC	Designación de la mercancía
4401 10	Leña
4401 21	Madera en plaquitas o partículas
ex 4401 30	Desperdicios y desechos de madera, no aglomerados en bolas, briquetas, leños o formas similares
4403 20	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada: — no tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación
ex 4404 10	Rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente
4406 10	Traviesas de madera para vías férreas o similares: — sin impregnar
ex 4407 10	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, no cepillada, lijada ni unidad por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm, en particular vigas, tablonés, vigas de tablonés adosados, tablas, listones
ex 4415 10	Cajas, jaulas y tambores
ex 4415 20	Paletas, paletas caja y otras plataformas para carga


No se incluirán las paletas y las paletas caja (código NC ex 4415 20) si cumplen las normas establecidas para las «UIC-Pallets» y llevan la marca correspondiente.

8. Partes de vegetales de *Persea americana* P. Mill., y de *Eucalyptus* l'Hérit.

ANEXO VI A

1 Nombre y dirección del exportador		2 CERTIFICADO FITOSANITARIO N.º CEE/E/	
3 Nombre y dirección declarados del destinatario		4 Organización de Protección Fitosanitaria de ESPAÑA A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de	
6 Medios de transporte declarados		5 Lugar de origen	
7 Punto de entrada declarado		MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Dirección General de Sanidad - Producción Agraria 	
8 Marcas distintivas de los buhos: número y descripción de los buhos; nombre del producto; nombre botánico de las plantas		9 Cantidad declarada	
10 Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba: - Se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y - se consideran exentos de plagas de cuarentena y prácticamente exentos de otras plagas nocivas, y que - se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador.			
11 Declaración suplementaria			
TRATAMIENTO DE DESINFESTACION Y/O DESINFECCION 12 Tratamiento		Lugar de expedición:	
13 Producto químico (ingrediente activo):		Fecha:	
14 Duración y temperatura		Nombre y firma del funcionario autorizado:	
15 Concentración		Sello de la Organización	
16 Fecha			
17 Información adicional			

ANEXO VI B

1 Nombre y dirección del exportador	2 CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPEDICION N.º CEE/E/ _____ N	
3 Nombre y dirección declarados del destinatario	4 Organización de Protección Fitosanitaria de ESPAÑA A: Organización(es) de Protección Fitosanitaria de _____ 5 Lugar de origen	
6 Medios de transporte declarados	MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Dirección General de Sanidad - Producción Agraria 	
7 Punto de entrega declarado		
8 Marcas distintivas de los bultos; número y descripción de los bultos; nombre del producto; nombre botánico de las plantas	9 Cantidad declarada	
10 Por la presente se certifica: - Que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en España desde _____ amparados por el Certificado Fitosanitario n.º _____ (*) <input type="checkbox"/> original <input type="checkbox"/> copia fiel certificada la cual se une al presente Certificado: - que estén (*) <input type="checkbox"/> empacados <input type="checkbox"/> reempacados en recipientes <input type="checkbox"/> originales <input type="checkbox"/> nuevos - que tomando como base (*) <input type="checkbox"/> el Certificado Fitosanitario original y <input type="checkbox"/> la inspección adicional, se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador - que durante el almacenamiento en España el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección. (*) Cruzar la casilla correspondiente.		
11 Declaración suplementaria		
TRATAMIENTO DE DESINFESTACION Y/O DESINFECCION		Lugar de expedición: Fecha: Nombre y firma del funcionario autorizado: Sello de la Organización
12 Tratamiento		
13 Producto químico (ingrediente activo):	14 Duración y temperatura	
15 Concentración	16 Fecha	
17 Información adicional		

ANEXO VII

Relación de puntos de entrada en la Comunidad Europea para vegetales, productos vegetales u otros objetos procedentes de países terceros, en cumplimiento de la Directiva 77/93/CEE

En cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE, se relacionan a continuación los puntos de entrada en la Comunidad Europea dentro del territorio español (excepto islas Canarias, Ceuta y Melilla) para los vegetales, productos vegetales u otros objetos relacionados en el anexo V, parte B, procedentes de terceros países:

Aduanas terrestres: ninguna.

Aduanas marítimas:

Provincia de Alicante. Puerto: Alicante.

Provincia de Almería. Puerto: Almería.

Provincia de Asturias. Puertos: Musel-Gijón y Avilés.

Provincia de Baleares. Puerto: Palma de Mallorca.

Provincia de Barcelona. Puerto: Barcelona.

Provincia de Cádiz. Puertos: Algeciras y Cádiz.

Provincia de Cantabria. Puerto: Santander.

Provincia de Castellón. Puerto: Castellón de la Plana.

Provincia de Girona. Puerto: Palamós.

Provincia de Guipúzcoa. Puerto: Pasajes.

Provincia de Huelva. Puerto: Huelva.

Provincia de La Coruña. Puertos: La Coruña y El

Ferrol.

Provincia de Málaga. Puerto: Málaga.

Provincia de Murcia. Puerto: Cartagena.

Provincia de Pontevedra. Puertos: Marín, Vigo y Villagarcía de Arosa.

Provincia de Sevilla. Puerto: Sevilla.

Provincia de Tarragona. Puerto: Tarragona.

Provincia de Valencia. Puertos: Gandía, Sagunto y Valencia.

Provincia de Vizcaya. Puerto: Bilbao.

Aduanas aéreas:

Provincia de Baleares. Aeropuerto: Palma de Mallorca.

Provincia de Barcelona. Aeropuerto: Barcelona (Prat de Llobregat).

Provincia de Madrid. Aeropuerto: Madrid (Barajas).

Provincia de Sevilla. Aeropuerto: Sevilla.

Provincia de Valencia. Aeropuerto: Valencia (Manises).

cionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, determina, en su artículo 12.1, que el Ministerio para las Administraciones Públicas, en coordinación con las Comunidades Autónomas, aprobará el modelo de convocatoria conjunta con determinación de las bases comunes de los concursos. Estas, junto a las específicas que establezcan las Corporaciones Locales, constituirán las bases por las que han de regirse estos concursos.

Por su parte la disposición final segunda autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del mencionado Real Decreto.

En cumplimiento de dicha autorización, y una vez efectuada la preceptiva coordinación con las Comunidades Autónomas, este Ministerio ha resuelto:

Aprobar el modelo de convocatoria conjunta y las bases comunes por las que se regirán los concursos ordinarios para la provisión de puestos de trabajo vacantes en las Corporaciones Locales, reservados a funcionarios de Administración Local, con habilitación de carácter nacional, incluidas a continuación.

Madrid, 7 de diciembre de 1993.

SAAVEDRA ACEVEDO

I. Convocatoria conjunta

Vacantes puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y acordada su convocatoria por las respectivas Corporaciones Locales para su provisión definitiva por concurso ordinario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, según la redacción dada por la Ley 10/1993, de 21 de abril; el Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo; la Orden del Ministerio para las Administraciones Públicas de 7 de julio de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 16), de aplicación del citado Real Decreto, y la Orden de 7 de diciembre de 1993, por la que se aprueba el modelo de convocatoria conjunta y las bases comunes, y aprobadas por las respectivas Corporaciones Locales las bases específicas para cada puesto de trabajo, esta Dirección General ha resuelto dar publicidad conjunta a las convocatorias de concursos insertas con anterioridad en los diarios oficiales de las Comunidades Autónomas.

II. Bases comunes por las que han de regirse los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional

Primera. *Participantes.*—Podrán tomar parte en los concursos:

a) Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a puestos que se correspondan con su subescala y categoría.

b) Los funcionarios no integrados en las actuales subescalas, pertenecientes a los extinguidos Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local a que se refiere la disposición transitoria primera, 1, del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, en los siguientes términos:

Los Secretarios de primera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría, categoría superior.

Los Secretarios de segunda, a puestos reservados a la subescala de Secretaría, categoría de entrada.

Los Secretarios de tercera, a puestos reservados a la subescala de Secretaría Intervención.

MINISTERIO

PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

29873 ORDEN de 7 de diciembre de 1993 por la que se aprueba el modelo de convocatoria conjunta y las bases comunes por las que han de regirse los concursos para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

El Real Decreto 731/1993, de 14 de mayo, que regula la provisión de puestos de trabajo reservados a fun-